

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango

LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO I – NUMERO 100 MARTES 6 DE MAYO 2014
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE MAYO

PRESIDENTE:

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ

VICEPRESIDENTE:

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. FELIPE MERAZ SILVA

DIP. SECRETARIA PROPIETARIA:

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ

OFICIAL MAYOR

LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS MANUEL HERRERA RUIZ, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, JULIÁN SALVADOR REYES, Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, QUE CONTIENE LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO.....	11
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	49
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ Y FELIPE MERAZ SILVA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.....	55
INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.....	60
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	66
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO JULIÁN SALVADOR REYES, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.....	68
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA Y ROSAURO MEZA SIFUENTES, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO.....	75
INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.....	90
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	97
ASUNTOS GENERALES.....	106
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	107

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 6 DEL 2014

ORDEN DEL DÍA

1o.- LISTA DE ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)

2o.- LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA VERIFICADA EL DÍA 30 DE ABRIL DEL 2014.

3o.- LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

5o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS MANUEL HERRERA RUIZ, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, JULIÁN SALVADOR REYES, Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, QUE CONTIENE LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO.

(TRÁMITE)

6o.- INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ Y FELIPE MERAZ SILVA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

8o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

9o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

10o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO JULIÁN SALVADOR REYES, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

11o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA Y ROSAURO MEZA SIFUENTES, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

12o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

13o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

14o.- **ASUNTOS GENERALES**

15o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUE CONTIENE LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. DR. J. APOLONIO BETANCOURT RUIZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. DR. J. APOLONIO BETANCOURT RUIZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXVI LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-

El suscrito Diputado Carlos Matuk López de Nava, integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 78 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene *Adición de un Capítulo Octavo Bis al Título Cuarto del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango*, aprobado mediante Decreto 338 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 335, de fecha 29 de abril de 2004, así como la adición de un Capítulo VIII Bis, al Título Segundo del Código Penal *para el Estado Libre y Soberano de Durango*, mediante Decreto 284, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 48, de fecha 14 de junio de 2009, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el estado de Durango la ganadería es una actividad económica muy importante, ya que en mayor o menor escala, se desarrolla en la mayoría de los municipios de la Entidad.

La Ganadería es practicada en el Estado por unos 43,000 productores, con un valor de la producción de 16, 879,378 mil millones de pesos; en una superficie de 6.5 millones de hectáreas de pastizales naturales; esto equivale a ser una de las actividades más redituables del estado.

En el año 2010, el estado de Durango tuvo percepciones por concepto de inversión extranjera directa (IED) 212 millones de dólares, lo cual representó 1.2% de la IED recibida a nivel nacional.

Los sectores más beneficiados con la IED fueron la minería y la extracción de petróleo, seguidos por la industria manufacturera.

La ganadería de bovinos carne, es la actividad económica más importante dentro del subsector pecuario en el estado de Durango, ya que contribuye con 54.2% del PIB estatal generando alrededor de 121,721.79 ton de ganado en pie, con un valor de la producción de 1,687.2 millones de pesos (INEGI, 2008).

Esta cadena agroalimentaria inicia con la producción primaria vaca-cría que se desarrolla primordialmente en los pastizales bajo sistema extensivo. La comercialización es quien dicta la influencia de becerros, donde éstos son de

GACETA PARLAMENTARIA

repasto; también se busca la calidad genética del ganado, que es la que determina el destino siguiente de la producción primaria.

El Estado en el año 2009, cuenta con un inventario aproximado de un millón 200 mil cabezas de ganado, con una aportación económica de \$2'064,283.48 y \$1'968,144.33 en Carne en canal y Ganado en pie, respectivamente.

Sin embargo, debido a que la comercialización ha sufrido cambios importantes tanto a nivel estatal como nacional, es determinante que se intensifiquen las prácticas de mejoramiento en todas las disciplinas de producción que permitan dar un valor agregado. Para lograr este objetivo, se requiere del conocimiento de todas y cada una de las características de las unidades de producción del sector, lo que permitirá tomar decisiones que incidan en las estrategias para que sean acordes a las metas, pero sobre todo, a las necesidades de producción que demandan los mercados actuales.

En razón de que es menester tomar medidas para el impulso del mercado dentro de la actividad agropecuaria, y en abonó y suma a ello, se requiere fomentar de entre los productores pecuarios de la Entidad, el afianzar las buenas y sanas prácticas que coadyuven a erradicar las acciones que son anómalas y dañinas para el sector ganadero del Estado de Durango, toda vez que se pone en riesgo el estatus zoonosanitario que guarde hasta ese momento la entidad, acciones traducidas en la práctica, como internar en el Estado ganado de calidad inferior al propio, e incluso hacer pasar al ganado como nacido dentro del territorio estatal con fines de exportación, con lo que se pone en riesgo la sanidad pecuaria, y además todo el país:

Sumado a lo anterior, y toda vez que en la propia Ley Ganadera para el Estado de Durango ya se establece la facultad de imponer sanciones a quien infrinja las disposiciones de Ley, sin embargo, toda vez que la aplicación de la propia legislación en mención, se puede acotar a un trámite de tipo administrativo, es necesario fortalecer en la legislación penal, a través del establecimiento del tipo y la sanción a aplicarse, para erradicar el tipo de prácticas a que anteriormente se hizo mención.

En suma, el beneficio ponderable y mayor que se obtendrá con la presente iniciativa, lo constituye la construcción de la política pública, basada en el Desarrollo Rural Sustentable de nuestro Estado, haciendo que prevalezca el interés social del sector productivo, lo que recaerá en el beneficio económico para los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un Capítulo Octavo Bis denominado "Delitos Contra La Economía Pecuaria", con tres artículos bis al Título Cuarto del Título Segundo del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango*, aprobado en fecha 1° de abril de 2004, mediante Decreto 338 y publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado número 335, de fecha 29 de abril de 2004.

CAPÍTULO OCTAVO BIS

DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PECUARIA

ARTÍCULO 436 Bis.- A quien introduzca ganado bovino al Estado o zona de baja prevalencia y acreditada, o lo movilice con ánimo de comercialización sin cumplir con la normatividad aplicable, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a noventa y tres días multa.

Si la introducción se realiza con la intención de comercializarlo para exportación, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de noventa y tres a trescientos sesenta días multa.

ARTÍCULO 436 Bis 1.- A quien haga aparecer ganado bovino como nacido en una zona de baja prevalencia y acreditada en la Entidad, sin serlo, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de noventa y tres a quinientos setenta y seis días multa.

ARTÍCULO 436 Bis 2.- Si en la comisión de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 436 Bis y 436 Bis 1 se afecta el status zoonosanitario del Estado, las sanciones se incrementarán en un tercio de la pena a imponer.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un Capítulo VIII Bis denominado "Delitos Contra La Economía Pecuaria", con tres artículos bis al Título Segundo del Libro Segundo del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango*, aprobado en fecha (11) once del mes de junio del año (2009) dos mil nueve, mediante Decreto 284, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, No. 48, de fecha 14 de junio de 2009; para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII BIS

GACETA PARLAMENTARIA

DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PECUARIA

ARTÍCULO 220 Bis.- A quien introduzca ganado bovino al Estado o zona de baja prevalencia y acreditada, o lo movilice con ánimo de comercialización sin cumplir con la normatividad aplicable, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a noventa y tres días multa.

Si la introducción se realiza con la intención de comercializarlo para exportación, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos ochenta a quinientos días multa.

ARTÍCULO 220 Bis 1.- A quien haga aparecer ganado bovino como nacido en una zona de baja prevalencia y acreditada en la Entidad, sin serlo, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de noventa y tres a quinientos setenta y seis días multa.

ARTÍCULO 220 Bis 2.- Si en la comisión de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 220 Bis y 220 Bis 1 se afecta el status zoosanitario del Estado, las sanciones se incrementarán en un tercio de la pena a imponer.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN

Victoria de Durango, Dgo., 28 Abril de 2014

DIP. Carlos Matuk López de Nava

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS MANUEL HERRERA RUIZ, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, JULIÁN SALVADOR REYES, Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, QUE CONTIENE LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO.

LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES.

Los suscritos Diputados Manuel Herrera Ruiz, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Arturo Kampfner Díaz, Julián Salvador Reyes y Ricardo del Rivero Martínez integrantes de la LXVI Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa de Decreto que contiene reformas a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Corriente de los Derechos Humanos.

La causa de los derechos humanos y su pleno reconocimiento es una apuesta por la dignidad, por la libertad y por la justicia, donde nos reconocemos todos y todas; un proceso que tiene avances, pero que también tiene retrocesos.

En esta Legislatura, somos creyentes de la creación de un Estado en donde los derechos humanos, son la base para construir los elementos mínimos de una sociedad y sobre todo, de una institución que defiendan a las personas y que reconozcan en ella sus obligaciones.

Es por ello que la presente iniciativa de ley, da cuenta de la creación de un nuevo instrumento jurídico para la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en el cual el respeto a los derechos humanos, sea un indicador de la vida de nuestra sociedad duranguense, pues el hablar de la defensa y la educación de los derechos humanos es un indicador de la estabilidad política de un Estado.

En este tenor, se dota a la Comisión Estatal de los elementos indispensables para romper paradigmas y dejar atrás la visión enfocada exclusivamente en la defensa, en la emisión de

recomendaciones y en los casos concretos, para atender causas estructurales que dan origen a violaciones a derechos humanos con el fin de incidir en el diseño e implementación de políticas públicas, para que en nuestro Estado se establezca una verdadera cultura de conocimiento y de respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentren en él.

El objeto de presentar un modelo de ley, que sirva para el trabajo de la Comisión en mención, es partiendo de la visión de que no puede existir democracia si no se hacen efectivos los derechos humanos; su ejercicio, respeto y protección fortalecen al régimen democrático, por lo que es imperativo fortalecer a la Comisión desde diversos ámbitos.

En correlación, debemos mencionar que nuestro país ha contraído compromisos concretos en materia de derechos humanos, a través de la firma de diversos instrumentos internacionales, cumpliendo con ellos y buscar los mecanismos y herramientas para mejorar la situación y el cumplimiento de los derechos humanos al interior de los Estados.

Ante esto, el presente *Proyecto de Iniciativa que contiene reformas a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango*, como un paso a la elaboración de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, constituye una oportunidad para transformar las políticas, los programas y la legislación en nuestro Estado, a fin de lograr el efectivo cumplimiento y la garantía de los derechos humanos para las personas que lo habitan y transitan, titulares plenos de derechos.

En la nueva Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, cabe mencionar que se quita el nombre de "orgánica", pues no sólo habla de la organización de dicha institución, ya que dentro de las características de una ley encontramos su **generalidad**, pues comprende a todas aquellas personas que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepciones de ninguna especie; además de la **obligatoriedad**, al tener el carácter de imperativo-atributiva, es decir, que por una parte establece obligaciones o deberes jurídicos y por la otra otorga derechos. Lo cual significa que siempre hay una voluntad que manda, que somete, y otra que obedece. La ley impone sus mandatos, incluso en contra de la voluntad de sus destinatarios y su incumplimiento da lugar a una sanción, a un castigo impuesto por ella misma; es de naturaleza **abstracta e impersonal**, pues no se emite para regular o resolver casos individuales, ni para personas o grupos determinados, su impersonalidad y abstracción las conducen a la generalidad; **se reputa conocida**, ya que nadie puede invocar su desconocimiento o ignorancia para dejar de cumplirla y **se rige hacia el futuro**, ya que regula los hechos que ocurren a partir de su publicación irretroactiva, justificándose que dicha Ley no solamente comprende la organización y funcionamiento del organismo autónomo, sino va más allá en su actualización y sobre todo en permear en una cultura, con la creación de políticas públicas en favor de la ciudadanía duranguense, con una perspectiva de respeto, promoción y defensa de los derechos humanos.

Reformas a la nueva Ley

Reviste especial importancia la inclusión en esta Ley de los principios de inmediatez, concentración, gratuidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad, que deben prevalecer procurando en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos, a los cuales deberá sujetarse la actuación de los integrantes de la Comisión, entendidos como máxima norma que debe regir la conducta de los servidores públicos que tienen la valiosa tarea de atender a quienes acuden buscando justicia, respuestas, atención y en general el servicio de la Comisión.

Se establece la imposición del deber de respeto al principio pro persona en la interpretación de normas relativas a derechos humanos, la que deberá realizarse atendiendo a la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Local, además de los criterios emitidos por los organismos jurisdiccionales

internacionales de protección a los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, pero además se precisa que ningún precepto puede ser interpretado en el sentido de suprimir, limitar, excluir o coartar el goce y ejercicio de los derechos humanos, incluyendo el objetivo de lograr el equilibrio de los derechos humanos entre hombres y mujeres.

Se otorga un catálogo de términos en el cual se incluye: “derechos humanos”, entendido como las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva es indispensable para su desarrollo integral en una sociedad jurídicamente organizada, el de “suplencia de la queja”, consistente en subsanar las omisiones, errores o deficiencias de la queja en que hubiere incurrido la persona al formularla y que tiene como fin impedir la denegación del servicio por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; y el de “violaciones graves a los derechos humanos”, entendido como todo acto u omisión que vulnere o ponga en peligro la vida, la integridad física y psicológica o que atenten contra una comunidad o grupo social vulnerable, con la finalidad de contribuir a la correcta aplicación de esta Ley.

El manejo de recursos públicos ha sido señalado en toda administración como desmedido y desorganizado, por lo cual se especifica que la Comisión deberá ajustarse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y responsabilidad social, además precisa la obligación de informar a la Entidad de Auditoría Superior sobre su ejercicio presupuestal.

En lo relativo a las facultades de la Comisión se especifica que la conciliación del conflicto planteado se procurará siempre y cuando no se trate de violaciones graves a derechos humanos, se incorpora la facultad de recibir denuncias y declaraciones por la comisión de delitos, turnándolas a la autoridad competente, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Víctimas, se agrega la facultad de presentar iniciativas de leyes en asuntos relativos a derechos humanos, la facultad de proponer la aplicación del derecho internacional, entendiendo por ello los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en materia de derechos humanos signados y ratificados por el Estado Mexicano, se agrega que en caso de personas que se encuentren privadas de la libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión la solicitud de revisión médica no será solamente cuando se presuma que han sufrido malos tratos o tortura; sino cuando así lo requieran, pues el derecho a la salud debe ser garantizado en todo momento, establece también la facultad de coordinarse con autoridades de los tres órdenes de gobierno y sectores de la sociedad para la salvaguarda de los derechos humanos, se agrega la colaboración de la Comisión Estatal con la Comisión Nacional para las visitas de supervisión penitenciaria a nuestro Estado y que permiten una evaluación por dicho Organismo de las condiciones del sistema penitenciario, lo que permea en la mejora del mismo, además de la colaboración durante el trámite de las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional o de las demás Comisiones Estatales.

Conocedores de que las tareas de la Comisión no se agotan en el trámite de investigación de hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos, se elevan a rango de Dirección los existentes Departamentos de Orientaciones Jurídicas y de Seguimiento de Recomendaciones, con la finalidad de dotar a la Comisión de mayores recursos humanos y materiales que permitan la mejora en el procedimiento y en la atención al público.

GACETA PARLAMENTARIA

Se especifica que el presidente y consejeros contarán con un suplente y que el cargo de Consejeros es honorario.

De acuerdo a la reforma constitucional se establece como procedimiento para la designación del presidente y consejeros, la expedición de convocatoria pública, amplia y transparente, de la cual serán elegidos quienes ocupen los cargos, de las ternas que se presenten para cada uno, y que serán elegidos por las dos terceras partes de los Diputados presentes. Se reduce también el periodo del cargo de Presidente a 5 años, quien podrá ser reelecto por una sola vez sin mediar convocatoria. Y se establece el mismo periodo de 5 años para el cargo de Consejeros, además del procedimiento para el caso de ausencias definitivas de los Consejeros.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los integrantes de la Comisión se agrega la necesidad de residencia efectiva en el Estado con el propósito de que quienes ocupen los cargos sean conocedores de las condiciones del Estado. En cuanto al requisito relativo a la condenación por delito doloso que amerite pena corporal se especifica que deberá haber causado ejecutoria la sentencia, atendiendo a la necesidad de certeza jurídica que establezca que la sentencia ha quedado firme y que por lo tanto no existe ya recurso algún al cual se pueda recurrir para modificar o revocar la sentencia. En el caso de Presidente, Secretario Ejecutivo y Visitador General se establece como requisito contar con conocimientos acreditables en materia de derechos humanos debido a la especificidad del cargo.

En lo que respecta a las facultades del Consejo y derivado de la creación del Servicio Profesional en Derechos Humanos, se otorga a éste, la facultad y obligación de aprobar el Reglamento de la materia. Se agrega también la facultad de opinar respecto de las iniciativas de ley, proyectos de informes de actividades, cuenta pública y proyecto de presupuesto de la Comisión.

Se agregan como facultades del presidente las de presentar iniciativas de ley en materia de derechos humanos previo acuerdo del Consejo, entregar informes mensuales preliminares del avance de la gestión financiera y desempeño gubernamental a la Entidad de Auditoría Superior, proponer políticas públicas en materia de derechos humanos con el fin de lograr la defensa y promoción de los derechos humanos en el Estado, la de promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal o municipal aprobadas por el Congreso Local, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, la de acudir al Congreso a solicitud de éste, para emitir opinión cuando se discuta una ley o cuando se estudie cualquier asunto concerniente a sus respectivos ramos para que responda a interpelaciones, la de rendir informe por escrito dentro de los quince días siguientes a la solicitud de la autoridad respectiva, de iniciativa de reforma constitucional cuando verse sobre la materia de atribuciones de la Comisión, se especifica la facultad de éste de iniciar quejas de manera oficiosa cuando constituyan violaciones graves a los derechos humanos, lo pidiera el Ejecutivo o el Congreso del Estado y de presentar denuncias o solicitar el inicio de procedimientos administrativos, la de emitir resoluciones, entendiéndose por éstas: recomendaciones, propuestas de conciliación y acuerdos que pongan fin al procedimiento y la de solicitar la comparecencia de servidores públicos responsables ante el Congreso para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión.

GACETA PARLAMENTARIA

En cuanto a los informes anuales que deberán presentarse ante el Ejecutivo y el Congreso del Estado y cuya obligación recae en el Presidente, dentro de la información que debe incluir se modifica el término de acuerdos de no responsabilidad por el de acuerdos de cierre por falta de elementos que acredite violación a derechos humanos, ello atendiendo a que la resolución no debe asegurar que no ha existido responsabilidad por parte del servidor público sino únicamente, que no se ha acreditado la violación de derechos humanos por parte de éste.

Se establecen las facultades y obligaciones del Visitador General, como mando del área de Visitaduría, que tiene como labor dirigir el trámite de las investigaciones.

La Comisión como organismo de protección de derechos humanos cuya función es velar por el respeto permanente de nuestros derechos, y a fin de que se encuentre en posibilidad de atender dichas solicitudes, se precisa que la Comisión designará personal de guardia para recibir y atender las quejas o reclamaciones urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

Se amplía la forma de presentar la queja incluyendo los casos en que el ocurrente se exprese a través de lenguaje de señas o se trate de personas con discapacidad u otros grupos vulnerables. Para el caso de las personas que no hablen o entiendan el idioma español, los miembros de las comunidades indígenas que lo requieran o personas con discapacidad auditiva se deberá proporcionarse gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso, un intérprete de lenguaje de señas.

Representa un derecho primordial que quienes acudan a la Comisión cuenten con toda la información necesaria para hacer valer y ejercer sus derechos, por ello, se precisa que la Comisión deberá hacer de su conocimiento el procedimiento que se llevará ante dicha instancia.

Se clarifica el caso de que cuando la queja que se presente sea imprecisa o vaga, la Comisión deberá requerir por escrito al quejoso para que aporte mayores datos o la aclare, archivándose por falta de interés en caso de que no sea subsanado este requisito después de dos requerimientos.

Se agrega durante el trámite de queja la posibilidad de solicitar la modificación de medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamados, cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Es requisito indispensable para el adecuado desarrollo del procedimiento que las notificaciones se realicen en tiempo y forma, para esto, se establece un plazo de tres días siguientes a la formulación de la admisión, no admisión, remisión de queja, las resoluciones, la aceptación o negación de la Recomendación o Propuesta de Conciliación y su cumplimiento o la omisión de ello, y demás actos procedimentales que deban ser del conocimiento de las partes, para notificarlas, estableciendo que deberá realizarse de manera personal y surtirá sus efectos el mismo día de su realización.

Atendiendo a la reforma constitucional federal en materia penal en el 2008, se establece que si durante el desarrollo de las actividades de la Comisión, se advierten datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale

GACETA PARLAMENTARIA

como delito y que exista la probabilidad de que el servidor público involucrado lo cometió o participó en su comisión, en los casos de delitos perseguibles de oficio, la Comisión a través de su Presidente, presentará denuncia inmediata ante la autoridad correspondiente.

Se preceptúa la obligación del Presidente de publicar, en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones, precisando que en casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del caso, atendiendo siempre a la protección de datos personales.

En atención a la reforma constitucional en el Estado, se agrega la obligación para los servidores públicos de fundar, motivar y hacer pública su negativa en los casos que la Recomendación no es aceptada o cumplida, y la potestad de la Comisión de hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

Se precisa la situación de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, caso en que se dará vista al Congreso del Estado, a fin de que la Comisión respectiva de la Legislatura, cite al servidor público para que comparezca ante el Pleno Legislativo en sesión pública a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

Se elimina el procedimiento especial en caso de personas desaparecidas con el objeto de que sea la Fiscalía General del Estado, autoridad especializada en la materia, quien en base a los protocolos de búsqueda y localización acreditados realice todas las acciones necesarias para la localización de las personas que se encuentren desaparecidas, atendiendo además la responsabilidad de toda dependencia u organismo de evitar la victimización secundaria.

Se realiza la eliminación del término presunto responsable en el procedimiento de exhibición de personas, para poder realizarlo en cualquier momento, incluso fuera del procedimiento de queja

En lo relativo a la Secretaría Administrativa, órgano de la Comisión al que no debe restársele importancia, pues se encarga de administrar los bienes de la Comisión para el mejor desempeño de sus funciones, se le agregan como requisitos necesarios para el cargo, los establecidos para los mandos de la Comisión, con la diferencia de que el título profesional deberá ser relacionado con esa función. Y se le otorgan como facultades y obligaciones las de vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos con los que cuente la Comisión, proponer al Presidente el proyecto de presupuesto anual de egresos, presentar al Presidente el informe respectivo sobre el ejercicio presupuestal; elaborar el inventario general de los bienes que conforman el patrimonio de la Comisión, encargarse del debido mantenimiento y custodia de los bienes de la Comisión, supervisar la elaboración, impresión y distribución de las publicaciones que realice la Comisión y la de brindar a la Comisión el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Con la elevación a Dirección del actual Departamento de Seguimiento de Recomendaciones se pretende fortalecer el proceso de protección de derechos humanos, pues aunque las Recomendaciones que emite la Comisión no tienen carácter vinculatorio, la razón de existencia de tal organismo radica en que a través de que los servidores públicos acepten y den cumplimiento a lo establecido en ellas, se preserven los derechos humanos y en caso de su violación se acceda a la reparación integral.

GACETA PARLAMENTARIA

De igual forma, la Comisión como especialista en la materia de derechos humanos y derivado de las tendencias proteccionistas a todas las personas ha proporcionado no sólo investigación en los casos de violaciones a derechos humanos, sino también, orientación jurídica en diversas materias a quienes ocurren ante este organismo buscando ayuda, guía o auxilio, por esto, se eleva a rango de Dirección el actual Departamento de Orientaciones Jurídicas.

Se incorpora el personal de la Comisión al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues son éstos también, sujetos de derechos.

Es imprescindible que, quien labore en la Comisión, tenga como características generales el conocimiento jurídico necesario y en particular en materia de derechos humanos, pero también que tengan las habilidades y aptitudes para el desempeño de la función, incluyendo el don de servicio, pues, la Comisión como protectora de derechos humanos deberá siempre brindar con calidez y profesionalismo el servicio requerido, motivo por el cual se establece la obligación para la Comisión de instituir el Servicio Profesional en Derechos Humanos para sus trabajadores, con el fin de establecer la planeación, selección, ingreso, capacitación y ascenso del personal.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Se reforma (deroga) la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES APLICABLES A LA COMISIÓN

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Durango, en materia de derechos humanos, respecto de las personas que se encuentran en él.

Determina la integración, organización y atribuciones de la Comisión; estableciendo además los lineamientos generales del procedimiento no jurisdiccional de los derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el Apartado B) del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Quinto, Capítulos I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 2.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, que tiene como finalidades esenciales la protección, respeto, prevención y difusión de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, en los Tratados internacionales en que México sea parte y en los criterios emitidos por los organismos jurisdiccionales internacionales de protección de los derechos humanos.

La sede de la Comisión es la Ciudad de Durango, sin perjuicio del establecimiento de Visitadurías y oficinas auxiliares en donde a juicio de la Comisión se requiera su instalación.

Artículo 3.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión se regirán por los principios de inmediatez, concentración, gratuidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad, procurando en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos.

Artículo 4.- Las normas relativas a los derechos humanos se deberán interpretar de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Local y demás ordenamientos vigentes sobre la materia, atendiendo también a los criterios emitidos por los organismos jurisdiccionales internacionales de protección de los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas.

GACETA PARLAMENTARIA

Ninguna Ley, reglamento o norma, sea de carácter estatal o municipal, puede ser interpretada en el sentido de suprimir, limitar, excluir o coartar el goce y ejercicio de los derechos humanos, asimismo tendrá como objetivo lograr el equilibrio de los derechos humanos entre las personas.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Comisión.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

Constitución Federal.- A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local.- A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Derechos Humanos.- A las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva es indispensable para su desarrollo integral en una sociedad jurídicamente organizada.

Ley.- La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

Servidor Público.- A los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes ejecutivo y judicial del Estado, a los funcionarios, empleados; y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal o en los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, estatales o municipales y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

Suplencia de la queja.- Consiste en subsanar las omisiones, errores o deficiencias de la queja en que hubiere incurrido la persona al formularla. Tiene como fin impedir la denegación del servicio por razones de carácter meramente técnico-jurídicas.

Violaciones graves a derechos humanos.- Todo acto u omisión que vulnere o ponga en peligro la vida, la libertad, la integridad física y psicológica o que atenten contra una comunidad o grupo social vulnerable.

Artículo 6.- En todos los asuntos del conocimiento de la Comisión el personal a su adscripción, manejará bajo su más estricta responsabilidad y confidencialidad, la información o documentación que la integren; en el caso de que se violen estos principios, o que incurran en responsabilidad por acciones u omisiones en el desempeño o con motivo de su función se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado y en la legislación penal.

De igual manera, en los casos del manejo, entrega y publicación de todo tipo de información que tenga bajo su guarda y custodia, la Comisión se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango.

Artículo 7.- El personal de la Comisión no podrá ser detenido, reconvenido, multado o juzgado por las opiniones, resoluciones o por los actos que realicen en el debido ejercicio de sus encargos.

Artículo 8.- La Comisión tendrá el presupuesto que anualmente se establezca en la Ley de Egresos correspondiente, para lo cual el Congreso del Estado considerará en su presupuesto de egresos las partidas suficientes para que la Comisión cumpla con sus fines.

La Comisión ejercerá libremente su presupuesto, ajustando el manejo de los recursos públicos a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y responsabilidad social, para cumplir los objetivos a los que estén destinados, con observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia, e informará al Congreso del Estado y a la Entidad de Auditoría Superior, sobre su ejercicio presupuestal, en la forma y plazos que determinen las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA

Artículo 9.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa por posibles violaciones a los derechos humanos, provenientes de servidores públicos estatales y municipales.

Artículo 10.- La Comisión no podrá conocer de asuntos de carácter electoral y jurisdiccional.

Artículo 11.- La Comisión actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las Comisiones de Derechos Humanos de otras entidades federativas. Sin admitir la instancia, la turnará a quien corresponda, notificando de ello al quejoso; sin perjuicio del auxilio que la Comisión Estatal pueda prestar a favor de aquéllas, en la atención inmediata de la queja.

Artículo 12.- Cuando en un mismo hecho, se vieran involucrados servidores públicos de la Federación y del Estado o sus Municipios, será competente para conocer del mismo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;
- II. Recibir denuncias y declaraciones por la comisión de delitos, turnándolas a la autoridad competente, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Víctimas;
- III. Investigar, a petición de parte o de oficio, posibles violaciones a derechos humanos, derivado de los actos u omisiones de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, incluyendo la falta o deficiencia en la prestación del servicio público;
- IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y los servidores públicos señalados como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita, a excepción de violaciones graves a derechos humanos;
- V. Formular Recomendaciones públicas, no vinculatorias;
- VI. Presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en base a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento Interno;
- VII. Promover la observancia de los derechos humanos en el Estado;
- VIII. Presentar las iniciativas de leyes que promuevan las reformas legislativas y reglamentarias en asuntos relativos a derechos humanos;
- IX. Proponer a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en materia de derechos humanos signados y ratificados por el Estado Mexicano, así como las modificaciones de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- X. Promover el estudio, enseñanza, divulgación y prevención de los derechos humanos en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional; propiciando en la sociedad el desarrollo de esa cultura;

- XI. Supervisar, que las personas que se encuentren privados de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como cárceles municipales o distritales, áreas de separos y Centros de Reinserción Social para adultos y menores en el Estado, cuenten con las prerrogativas constitucionales y legales que garanticen la plena vigencia de sus derechos humanos. Asimismo, se podrá solicitar la revisión médica, tanto física y psicológica de los detenidos, cuando se presuma que han sufrido malos tratos, tortura o cuando así lo requieran, comunicando a las autoridades competentes los resultados para que tomen las medidas conducentes y en su caso, se denuncie ante las autoridades competentes;
- XII. Coordinarse con autoridades federales, estatales o municipales, para la salvaguarda de los derechos humanos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado, concertando además con los diversos sectores de la sociedad, acciones que conlleven al logro de este fin;
- XIII. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante las visitas de supervisión penitenciaria, así como en los trámites e investigaciones de ésta, o de las demás Comisiones Estatales;
- XIV. Expedir su Reglamento Interno, y
- XV. Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales.

TÍTULO II

ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 14.- La Comisión estará integrada por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, una Visitaduría General, una Secretaría Administrativa, un Órgano de Control Interno, una Dirección de Difusión y Capacitación de los Derechos Humanos, una Dirección de Orientaciones Jurídicas, una Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Visitadurías Numerarias, y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión para el mejor desempeño de sus funciones contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco miembros cuyo cargo será honorario.

El Presidente y los cinco Consejeros de la Comisión, contarán respectivamente con un suplente.

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión y los Consejeros, así como sus suplentes, serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública, con base en la cual, la Comisión Legislativa correspondiente del Congreso, propondrá una terna de candidatos para cada uno de los cargos, de las cuales se elegirán a quienes los ocupen.

El Presidente de la Comisión y los Consejeros, durarán en su cargo cinco años, pero sólo el Titular de la Comisión podrá ser ratificado por el Congreso del Estado, por una sola vez, sin mediar convocatoria.

Artículo 16.- El Presidente de la Comisión, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;
- II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 17.- En las ausencias temporales o licencias del Presidente de la Comisión, su representación legal y funciones serán realizadas por el Visitador General.

En los casos de las ausencias definitivas del Presidente de la Comisión o de los Consejeros, serán sustituidos por su respectivo suplente hasta en tanto el Congreso elija un nuevo Presidente o Consejero, con base en los procedimientos establecidos.

Artículo 18.- El Presidente de la Comisión y los consejeros, cesarán en su gestión, por alguna de las siguientes causas:

- I. Por renuncia justificada, previa aceptación de la misma;

- II. Por muerte o enfermedad grave que le imposibilite seguir en forma adecuada el desempeño de sus funciones, o
- III. Por haber sido removido por el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 19.- Los Consejeros de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;
- II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
- III. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

TÍTULO III

FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN

Artículo 20.- El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- II. Determinar en su caso, la estructura orgánica administrativa de la Comisión, aprobar su Reglamento Interior y el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos;
- III. Sesionar de manera ordinaria una vez al mes, a fin de revisar información de carácter relevante de los asuntos de conocimiento de la Comisión;

- IV. Solicitar al Presidente de la Comisión se convoque a sesión extraordinaria, cuando la importancia del asunto así lo requiera, por cuando menos 3 de los Consejeros;
- V. Solicitar al Presidente de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- VI. Conocer y opinar sobre las iniciativas de leyes o decretos que pretenda presentar el Presidente, de los proyectos de informes de actividades, cuenta pública, así como del proyecto de presupuesto, y
- VII. Transmitir a la Comisión el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma.

Artículo 21.- El Consejo funcionará colegiadamente y estará legalmente constituido con la asistencia de por lo menos tres de los Consejeros, además del Presidente y el Secretario Ejecutivo.

Las decisiones del Consejo deberán ser realizadas por mayoría de votos de los miembros presentes, el Secretario Ejecutivo tendrá voz y voto; y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Consejo serán públicas, salvo aquellas que a criterio del Consejo, deban tratarse de forma privada por las características de la información.

Para el caso de que alguno de los Consejeros radique fuera de la Ciudad Sede de la Comisión, los gastos de traslado, alimentación y hospedaje correrán por cuenta de la Comisión, siempre y cuando sean en cumplimiento de su función.

CAPÍTULO SEGUNDO PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN

SECCIÓN PRIMERA FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 22.- El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión, y en caso necesario, designar apoderado legal que le represente;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Ejercer el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, según lo establecido en el artículo 8 de esta Ley;
- III. Nombrar, remover, dirigir y coordinar al personal bajo su mando;
- IV. Dictar las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- V. Enviar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal un informe anual sobre las actividades realizadas por la Comisión. Asimismo deberá comparecer ante el Congreso del Estado a rendir un informe anual de su gestión, dentro del término y conforme a lo señalado en el Título Séptimo, Capítulo II, Sección Primera de la Constitución Local;
- VI. Elaborar y presentar ante el Congreso del Estado la cuenta pública y el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión;
- VII. Entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, informes mensuales preliminares del avance de la gestión financiera y desempeño gubernamental;
- VIII. Proponer políticas públicas en materia de derechos humanos, con el fin de lograr la defensa y promoción de los derechos humanos en el Estado;
- IX. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter estatal y municipal aprobadas por el Congreso Local, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los Tratados Internacionales en que México sea parte;
- X. Presentar iniciativas de ley en materia de derechos humanos, ante el Congreso del Estado, previo acuerdo del Consejo;
- XI. Acudir ante el Congreso a solicitud de éste, para emitir opinión cuando se discuta una ley o cuando se estudie cualquier asunto concerniente a sus respectivos ramos para que responda a interpelaciones;
- XII. Rendir informe por escrito dentro de los siguientes quince días a la solicitud de la autoridad respetiva, de iniciativa de reforma constitucional cuando verse sobre la materia de atribuciones de la Comisión;
- XIII. Conocer de las quejas y asuntos que de acuerdo a lo que dispone esta ley, haga de su conocimiento la Visitaduría;

- XIV. Iniciar procedimientos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos de manera oficiosa, cuando constituyan violaciones graves de derechos humanos, lo pidiera el Ejecutivo o el Congreso del Estado;
- XV. Emitir recomendaciones, propuestas de conciliación y acuerdos que pongan fin al procedimiento, que resulten de las investigaciones realizadas por la Visitaduría;
- XVI. Presentar denuncia o solicitar el inicio del procedimiento administrativo cuando sea aplicable;
- XVII. Solicitar, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Local y la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, comparezcan los servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión;
- XVIII. Suscribir, en términos de la legislación aplicable, las Bases de Coordinación y Convenios de Colaboración con autoridades, organismos de defensa de los derechos humanos, instituciones académicas y asociaciones, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- XIX. Llevar a cabo reuniones con organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión y sobre la situación de los derechos humanos en el Estado, debiendo realizarse por lo menos una reunión por año;
- XX. Implementar acciones de difusión, protección y capacitación de los derechos humanos, y
- XXI. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento Interno y ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

INFORMES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 23.- Los informes anuales que deba entregar el Presidente de la Comisión ante el Ejecutivo y el Congreso del Estado, deberán contener una descripción del número y características de las quejas que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones y acuerdos de cierre por falta de elementos que acrediten violación a derechos humanos, los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener las iniciativas de leyes presentadas ante la autoridad competente y las propuestas para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes con objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos y lograr la correcta prestación de los servicios públicos.

Artículo 24.- El Congreso del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrán formular comentarios y observaciones a los Informes de la Comisión, pero no estarán facultados para dirigirles instrucciones específicas.

Artículo 25.- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, el Presidente de la Comisión podrá presentar a la opinión pública y a las autoridades, Informes Especiales.

CAPÍTULO TERCERO SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 26.- La Comisión contará para el cumplimiento de sus funciones con una Secretaría Ejecutiva, su titular, será nombrado por el Presidente con aprobación del Consejo y deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;
- II. Tener treinta años de edad como mínimo, al día de su nombramiento;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 27.- El Secretario Ejecutivo, acordará directamente con el Presidente de la Comisión y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Presidente de la Comisión y al Consejo, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II. Fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos o privados, en materia de derechos humanos;
- III. Preparar los proyectos de normatividad que rijan la actuación de la Comisión, los de iniciativas de leyes que la Comisión proponga a los órganos competentes, así como los estudios que lo sustenten;
- IV. Ser integrante del Consejo de la Comisión, desarrollando las funciones que correspondan a un Secretario de cuerpo colegiado;
- V. Preparar de conformidad con las instrucciones del Presidente, el orden del día a que se someterán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- VI. Remitir oportunamente a los Consejeros los citatorios, órdenes del día y material indispensable para la realización de las sesiones;
- VII. Elaborar el proyecto de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre;
- VIII. Proporcionar a los Consejeros el apoyo necesario, para el mejor desempeño de sus funciones;
- IX. Compilar el material necesario para la elaboración de la Gaceta de la Comisión;
- X. Colaborar con el Presidente de la Comisión, en la elaboración de los informes anuales;
- XI. Custodiar, preservar y enriquecer el acervo bibliográfico de la Comisión; y,
- XII. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión o que le sean conferidas por otras disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO CUARTO VISITADURÍA GENERAL

Artículo 28.- Para la consecución de sus objetivos la Comisión contará con una Visitaduría General que será el órgano encargado de realizar los procedimientos de investigación de las quejas presentadas por violaciones a derechos humanos en los términos que para tal efecto se determine en la presente Ley y su Reglamento Interno.

Artículo 29.- La Visitaduría contará para sus fines con un Visitador General que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la Comisión y deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;
- II. Tener treinta años de edad como mínimo, al día de su nombramiento;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 30.- Son facultades y obligaciones del Visitador General:

- I. Analizar la quejas presentadas y conocer de los asuntos tramitados en la Comisión;
- II. Turnar a las Visitadurías Numerarias o Visitadores Adjuntos las quejas y dirigir el trámite de las investigaciones de violaciones a derechos humanos;
- III. Realizar investigación de quejas por violaciones a derechos humanos conforme al procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento Interno;

- IV. Revisar las propuestas de resolución de los asuntos de su competencia elaboradas por los Visitadores Numerarios y Adjuntos; así como, proponer al Presidente de la Comisión el proyecto correspondiente, y
- V. Presentar al Presidente de la Comisión un informe mensual de las actividades realizadas en la Visitaduría General.

Artículo 31.- La Visitaduría contará con Visitadores Numerarios y Adjuntos, además de Auxiliares y el personal que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los Visitadores Numerarios y Adjuntos deberán reunir los mismos requisitos que el Visitador General, a excepción de la edad que será mayor de veinticinco años y la experiencia que será de tres años en el ejercicio de la profesión. Tendrán las mismas obligaciones y atribuciones en la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que esta ley establece para aquél.

Las funciones de los Visitadores Numerarios y Adjuntos, así como de los Auxiliares y demás personal se determinarán de conformidad con el Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

Artículo 32.- La Visitaduría tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por posibles violaciones a derechos humanos;
- II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas que le sean presentadas;
- III. Iniciar procedimientos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos de manera oficiosa, cuando constituyan violaciones graves de derechos humanos a instrucción del Presidente de la Comisión, o lo solicitara el Ejecutivo o el Congreso del Estado;
- IV. Efectuar las investigaciones con diligencia y con pleno respeto al derecho de audiencia;
- V. Solicitar a la autoridad competente, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y evitar su consumación irreparable, si el caso lo requiere, además de su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.
- VI. Proponer por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos, que por su propia naturaleza así lo permita, a excepción de violaciones graves de derechos humanos;

- VII. Realizar los estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación, Propuestas de Conciliación y Acuerdos que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;
- VIII. Realizar visitas o inspecciones en dependencias públicas, centros de reclusión u otros similares;
- IX. Recibir y remitir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las inconformidades presentadas por los afectados o sus representantes legales, y
- X. Las demás que les señale la presente ley, otros ordenamientos y el Presidente de la Comisión.

Artículo 33.- El Presidente de la Comisión y los Visitadores, además del personal que determine el Reglamento Interno de esta Ley, tendrán fe pública, entendiéndose por ésta la facultad de autenticar documentos preexistentes, declaraciones y hechos que tengan lugar durante el desempeño de sus funciones.

Todas las actuaciones del personal de la Comisión deberán hacerse constar en acta circunstanciada.

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO NO JURISDICCIONAL DE QUEJA

Artículo 34.- Cualquier persona por sí o a través de su representante legal podrá presentar queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos ante las oficinas de la Comisión.

Cuando los agraviados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, cualquier persona podrá presentar la queja por los hechos que presuntamente constituyan violaciones a los derechos humanos.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión, para hacer del conocimiento probables violaciones de derechos humanos, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales o culturales, no tengan la capacidad de presentar queja de manera directa.

Toda autoridad estatal o municipal que tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, deberá informarlo en forma inmediata a la Comisión.

La Comisión podrá iniciar el trámite de queja de manera oficiosa, por hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo o el Congreso del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 35.- La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender las quejas o reclamaciones urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

Artículo 36.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la investigación de la queja y se procurará en la medida de lo posible establecer contacto directo con los quejosos y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. En todos los casos se aplicará la suplencia de la queja.

Artículo 37.- Las quejas que sean presentadas ante la Comisión deberán ser dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la realización de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

Artículo 38.- La queja deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas y podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad u otros grupos vulnerables.

No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá contener firma o huella digital y datos de identificación, en caso de que en un primer momento el quejoso no se identifique y la suscriba, deberá ratificarse cubriendo los requisitos señalados dentro de los tres días siguientes a su presentación.

En el caso de personas que no hablen o entiendan el idioma español, de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran, o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso, un intérprete de lenguaje de señas.

Cuando los agraviados se encuentren privados de su libertad, reclusos en un centro de detención, sus escritos de queja deberán ser remitidos a la Comisión sin demora por los encargados de dichos centros o informar al personal de la Comisión para que se presente en el lugar a fin de entrevistarse con el quejoso.

Artículo 39.- La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten la presentación de la queja, y en todo caso, los orientará correctamente sobre el contenido de la misma y del procedimiento.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 40.- En el supuesto de que los quejosos no puedan identificar a los servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la queja será admitida si procede, realizando la Comisión las investigaciones necesarias para lograr si es posible la identificación de dicha autoridad.

Artículo 41.- La formulación de quejas, así como recomendaciones, propuestas de conciliación y acuerdos de resolución que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que conforme a las leyes puedan corresponder a los afectados; de igual manera, no suspenderán ni interrumpirán los plazos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados, en el acuerdo de admisión de la queja.

Artículo 42.- Cuando la queja sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 43.- Una vez presentada y ratificada la queja, si se observa que esta es imprecisa o vaga, se requerirá por escrito al quejoso para que aporte mayores datos o la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no lo subsana, la queja se archivará por falta de interés.

Artículo 44.- Una vez admitida la queja, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables y estas a su vez a los servidores públicos involucrados, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación, solicitando a dicha autoridad de considerarlo necesario se tomen las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamados, así como su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Artículo 45.- En la misma comunicación, se solicitará a dichas autoridades rindan un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales por los medios que sean convenientes. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Artículo 46.- El informe que rindan las autoridades responsables deberá contener la afirmación o negación de los actos u omisiones motivo de queja, deberá estar debidamente fundado y motivado; además podrá incluir los elementos de información que consideren pertinentes.

La falta de entrega del informe, así como el retraso en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 47.- Desde el momento en que la Comisión tenga conocimiento de una presunta violación a derechos humanos, el Presidente o los Visitadores, se pondrán en contacto de manera inmediata con la autoridad señalada como responsable, a efecto de plantear una conciliación entre los intereses de las partes involucradas y solucionar el conflicto, siempre dentro de un marco de respeto a los derechos humanos.

La autoridad tendrá un plazo de quince días naturales para manifestar su aceptación o no de la propuesta. En caso de que la propuesta de conciliación no sea aceptada por la autoridad, se seguirá el curso de la investigación.

Aceptada la conciliación entre las partes, la autoridad señalada como responsable deberá acreditar dentro de los siguientes quince días naturales, haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias, lo que dará lugar a que la Comisión declare como concluido el expediente. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta noventa días naturales, a criterio de la Comisión, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

La Comisión podrá ordenar la reapertura del expediente cuando los quejosos manifiesten que no se ha cumplido con el compromiso en los plazos fijados. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 48.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades a las que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o pruebas;
- II. Solicitar de otros servidores públicos o particulares, el apoyo para obtener todo género de informes o pruebas al respecto;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea de manera personal o a través de los auxiliares de visitaduría, cuerpo técnico o profesional bajo su dirección;
- IV. Desahogar las pruebas aportadas por la partes, así como practicar de manera oficiosa aquellas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y

- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 49.- Para una correcta apreciación, y en su caso, resolución de los expedientes integrados por las quejas formuladas ante la Comisión, podrán ser presentadas tanto por las autoridades señaladas como responsables como por los quejosos, toda clase de pruebas, siempre y cuando no atenten contra la moral o el derecho.

Artículo 50.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades a los que se imputen las violaciones, o bien, que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de legalidad, los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Artículo 51.- La Comisión, en la tramitación del procedimiento no jurisdiccional de queja, deberá emitir alguna de sus resoluciones en un plazo que no deberá exceder de ocho meses contados a partir de la presentación de la queja.

Artículo 52.- Las resoluciones de la Comisión, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, siendo necesario la convicción a través de las pruebas que obren en el expediente y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 53.- La Comisión deberá notificar dentro de los tres días siguientes de formulada la admisión, no admisión, remisión de la queja, las resoluciones, la aceptación o negación de la Recomendación o Propuesta de Conciliación y su cumplimiento o la omisión de ello, así como los demás actos procedimentales que deban ser del conocimiento de las partes, de manera personal y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

SECCIÓN SEGUNDA

RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN E INCONFORMIDADES

Artículo 54.- La Comisión deberá dictar acuerdos de trámite en la integración y resolución de las quejas de las que tenga conocimiento, los que serán obligatorios para las partes.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 55.- Concluida la investigación, se formulará en su caso, un proyecto de Recomendación o acuerdo de cierre por falta de elementos que acrediten violación a derechos humanos, en el que analizará los hechos, los argumentos y pruebas, a fin de determinar si los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos.

En el caso del proyecto de Recomendación, se deberán señalar las medidas necesarias para una efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente de la Comisión para su aprobación o modificación.

Si durante el desarrollo de las actividades de la Comisión, se advierten datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el servidor público involucrado lo cometió o participó en su comisión, en los casos de delitos perseguibles de oficio, la Comisión a través de su Presidente, presentará denuncia inmediata ante la autoridad correspondiente.

Artículo 56.- El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del caso, atendiendo siempre a la protección de datos personales.

Artículo 57.- La Recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para los servidores públicos a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos, contra los cuales se hubiese presentado la queja.

En todo caso, una vez recibida, el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta o no dicha Recomendación. En caso afirmativo deberá acreditar dentro de los treinta días hábiles siguientes su cumplimiento, enviando en su caso, las constancias respectivas. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

La falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el servidor público al cual fue dirigida, la obligación de darle cumplimiento.

Artículo 58.- En caso de la no aceptación de la Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, la Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

Artículo 59.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por los servidores públicos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos dará vista al Congreso del Estado de tal situación, con el objeto de que cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

La legislación orgánica del Congreso del Estado regulará el procedimiento al que alude el párrafo anterior.

Artículo 60.- Las resoluciones de la Comisión se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o mayoría de razón.

Artículo 61.- Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación y podrán ser presentados por los quejosos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de la normatividad aplicable, por la inacción de la Comisión, sus omisiones, sus resoluciones definitivas así como por la no aceptación de sus recomendaciones o por el deficiente cumplimiento de las mismas.

En caso de ser presentados ante la Comisión Estatal, deberá remitirlos con prontitud a la Comisión Nacional para su debido trámite, lo que se notificará al recurrente.

SECCIÓN TERCERA

SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS

Artículo 62.- La solicitud de exhibición de personas consiste en que cualquier individuo, incluso un menor de edad, solicite a la Comisión, se dirija al servidor público que sea señalado de tener privada de su libertad a una persona, para que la exhiba ante un Visitador, debiendo el servidor público justificar la detención de que se trate y garantizar la preservación de la integridad física y mental de la persona.

Este procedimiento extraordinario se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal.

Artículo 63.- Recibida la solicitud, un Visitador de la Comisión se trasladará personalmente al sitio en donde se manifiesta que está detenida una persona, haciéndose acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido para que, en su caso, establezca la identidad del presentado o se concluya que no se localizó en dicho lugar.

Para los efectos de la diligencia anterior, acudirá asistido de los peritos, personal técnico o profesional que considere necesarios a fin de certificar el estado físico y psíquico en que se encuentra el detenido.

El Visitador podrá solicitar a los servidores públicos, se le permita el acceso a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a su juicio deban ser inspeccionados, con el objeto de cerciorarse de la presencia o no de la persona buscada, así como para entrevistarse con cualquier servidor público, a fin de recabar la información correspondiente.

Artículo 64.- Si el servidor público señalado como presunto responsable exhibiera a la persona, el Visitador de la Comisión solicitará que se ponga a disposición de la autoridad competente en los términos legales, además de pedir su no incomunicación y que se decreten las providencias necesarias tendientes a garantizar su integridad física y mental.

En su caso, se requerirá del servidor público un informe por escrito en relación con la solicitud formulada, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se le haya notificado.

SECCIÓN CUARTA OBLIGACIONES, COLABORACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 65.- Los servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de los que se encuentre conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, la inobservancia a este precepto acarreará las responsabilidades que le establezcan la presente ley y otros ordenamientos complementarios.

Artículo 66.- Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, incluyendo la obstaculización del envío de información a la Comisión, frenen o intenten frenar el carácter público de las resoluciones que emita, o interfiera de cualquier manera las conversaciones.

La Comisión hará del conocimiento de las autoridades competentes los delitos o faltas en las que incurran servidores públicos o particulares, estos últimos sólo cuando se trate de delitos perseguibles de oficio.

La Comisión podrá dar seguimiento únicamente a los procedimientos que se realicen durante la investigación por parte de las autoridades competentes, que se deriven de sus recomendaciones, a través de su Visitador General y Visitadores Numerarios o adjuntos. Esta facultad se limitará a la observación atenta del curso del asunto de que se trate, sin que se entienda la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos.

Artículo 67.- Después de que la Comisión ha hecho del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, aquellas deberán informar a la Comisión sobre los resultados de las investigaciones y, en su caso, de las sanciones impuestas.

CAPÍTULO QUINTO SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 68.- La Comisión contará con una Secretaría Administrativa, cuyo titular será nombrado por el Presidente con aprobación del Consejo y deberá reunir para su designación con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;
- II. Tener treinta años de edad como mínimo, al día de su nombramiento;
- III. Poseer título profesional relacionado con esta función, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 69.- La Secretaría Administrativa tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos con los que cuente la Comisión;
- II. Proponer al Presidente el proyecto de presupuesto anual de egresos;

- III. Presentar al Presidente el informe respectivo sobre el ejercicio presupuestal;
- IV. Elaborar el inventario general de los bienes que conforman el patrimonio de la Comisión;
- V. Encargarse del debido mantenimiento y custodia de los bienes de la Comisión;
- VI. Supervisar la elaboración, impresión y distribución de las publicaciones que realice la Comisión;
- VII. Brindar a la Comisión el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones, y
- VIII. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión y el Reglamento Interno.

CAPÍTULO SEXTO **ÓRGANO DE CONTROL INTERNO**

Artículo 70.- El Órgano de Control Interno es el ente de la Comisión que tiene encomendado el control y vigilancia de los servidores públicos de ésta, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión.

Artículo 71.- El titular del Órgano de Control Interno deberá reunir para su designación con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;
- II. Tener treinta y cinco años de edad como mínimo, al día de su nombramiento;
- III. Poseer título profesional vinculado al ejercicio de su función y con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 72.- El titular del Órgano de Control Interno será designado, conforme a los procedimientos establecidos para la designación del Presidente y Consejeros de la Comisión. Durará en su encargo cuatro años y no podrá ser removido sino por los casos que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 73.- El Órgano de Control Interno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control, vigilancia y evaluación de sus servidores públicos;
- II. Fiscalizar el ingreso y gasto público, así como su congruencia con el presupuesto de egresos, coordinándose con la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- III. Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones;
- IV. Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas;
- V. Dictaminar los estados financieros de la Secretaría Administrativa;
- VI. Verificar que los informes mensuales de las diferentes áreas que conforman la Comisión sean remitidos oportunamente;
- VII. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la Comisión;
- VIII. Informar a los servidores públicos, sobre la obligación de presentar declaración patrimonial, verificando que la misma se presente en los términos de ley, y
- IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre el registro, contratación y pago de personal; contratación de servicios, adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de la Comisión, en su caso.

Artículo 74.- El Órgano de Control Interno contará con los recursos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Artículo 75.- El Órgano de Control Interno privilegiará la búsqueda de la correcta prestación del servicio público y con ello mejorar su calidad respecto a la defensa y promoción de los derechos humanos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 76.- Para el cumplimiento de sus fines la Comisión contará con una Dirección de Difusión y Capacitación de los Derechos Humanos y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Difundir, promocionar y capacitar a la población en materia de derechos humanos.
- II. Elaborar programas tendientes a la culturización de los derechos.
- III. Apoyar a la Presidencia en las actividades emanadas de convenios y atención a diversos peticionarios, dirigidos al fortalecimiento del contenido básico en materia de derechos humanos educativos, incluyendo los grupos vulnerables en el Estado;
- IV. Proponer a los órganos de procuración de justicia y seguridad pública estatal o municipal, programas de capacitación en materia de derechos humanos, tendientes a su conocimiento y práctica;
- V. Solicitar la colaboración técnica y administrativa de autoridades, dependencias e instituciones a las que se dirijan los programas de capacitación.
- VI. Elaborar material para la difusión y capacitación de derechos humanos y de actividades o funciones de la Comisión.
- VII. Las demás que señale el Presidente de la Comisión y el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 77.- La Comisión en términos de las leyes respectivas, podrá solicitar el acceso a los medios de comunicación, para la divulgación de sus funciones y actividades.

CAPÍTULO OCTAVO DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES

Artículo 78.- Para el cumplimiento de sus fines la Comisión contará con una Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, la cual tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Computar y vigilar los términos otorgados en las Recomendaciones para su aceptación o no, así como su cumplimiento o incumplimiento;
- II. Realizar el seguimiento de la Recomendación con los servidores públicos a los que se dirige, para determinar su aceptación o no;
- III. Tener comunicación por cualquier medio con los servidores públicos para solicitar información respecto del seguimiento de la Recomendación;
- IV. Vigilar el cumplimiento total o parcial de las Recomendaciones de la Comisión;
- V. Informar al Presidente los casos de no aceptación o incumplimiento total o parcial de las Recomendaciones por parte de los servidores públicos, a fin de que éste lo haga del conocimiento del Congreso del Estado y se agote el procedimiento establecido en la Ley;
- VI. Presentar al Presidente de la Comisión un informe mensual del seguimiento de Recomendaciones, y
- VII. Las demás que señale el Presidente de la Comisión y el Reglamento Interno.

Artículo 79.- De todas las actuaciones que se realicen durante el seguimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión, se deberá dejar constancia por escrito.

CAPÍTULO NOVENO DIRECCIÓN DE ORIENTACIONES JURÍDICAS

Artículo 80.- Para el cumplimiento de sus fines la Comisión contará con una Dirección de Orientaciones Jurídicas que tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proporcionar asesoría u orientación jurídica a quienes lo soliciten;

- II. Coordinarse con autoridades estatales y municipales para la solicitud de servicios y trámite de procedimientos;
- III. Recibir denuncias y declaraciones de hechos, remitiéndolas de inmediato a la autoridad competente;
- IV. Hacer del conocimiento del Presidente la narración de hechos que realicen los solicitantes y que constituyan la comisión de un hecho que la ley establezca como delito, cuando éste se persiga de oficio, para que el titular de la Comisión realice la denuncia ante las autoridades competentes;
- V. Informar al Presidente cuando de la narración de hechos se presuma violación grave de derechos humanos, a fin de que se inicie el procedimiento de queja de manera oficiosa;
- VI. Solicitar a la autoridad competente, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos si el caso lo requiere, atendiendo a la materia y procedimiento establecido en la ley respectiva.; y
- VII. Las demás que señale el Presidente de la Comisión y el Reglamento Interno.

Artículo 81.- De todas las actuaciones que se realicen durante la asesoría u orientación jurídica, se deberá dejar constancia por escrito en el expediente respectivo.

TITULO IV RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO PRIMERO CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 82.- Las funciones del Presidente y demás integrantes de la Comisión, son incompatibles con cualquier empleo, cargo o comisión en organismos públicos o privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas. Tampoco podrá ser directivo de partido político alguno, ni inmediatamente antes de su designación.

Artículo 83.- El Presidente de la Comisión recibirá una remuneración equivalente a la de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, los titulares de la Secretaría Ejecutiva, la Visitaduría General, la Secretaría Administrativa y el titular del Órgano de Control Interno, percibirán los emolumentos de un Juez de Primera Instancia,

GACETA PARLAMENTARIA

el personal técnico y administrativo serán remunerados en los términos de la Ley Federal del Trabajo y las relaciones contractuales estarán regidas por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

Artículo 84.- Son empleados de confianza debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan en la Comisión: el Secretario Ejecutivo, el Visitador General, el Secretario Administrativo, el titular del Órgano de Control Interno y el personal que determine el Reglamento Interno.

Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

SERVICIO PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS

Artículo 85.- La Comisión tiene la obligación de instituir el Servicio Profesional en Derechos Humanos para sus trabajadores, a través de su Presidencia, misma que elaborará el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que deberá ser aprobado por el Consejo.

Artículo 86.- En el Reglamento del Servicio Profesional de Derechos Humanos, se establecerá la planeación, selección, ingreso, capacitación y ascenso del personal, procurando en todo tiempo que los cargos sean ocupados a través de exámenes de oposición y aptitudes, según la naturaleza del mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será elaborado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto ajustándolo al contenido de la presente Ley y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mientras tanto seguirá aplicándose el Reglamento Interior vigente.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión deberá realizar las adecuaciones y gestiones necesarias para la implementación del Órgano de Control Interno de la Comisión.

Plazo en el cual, se deberá agotar el procedimiento establecido en la Ley para la designación del Titular del Órgano de Control Interno.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión de Derechos Humanos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley deberá realizar las adecuaciones necesarias para la creación de las Direcciones de Orientaciones Jurídicas y de Seguimiento de Recomendaciones.

Los recursos humanos y materiales pertenecientes a los Departamentos de Orientaciones Jurídicas y de Seguimiento de Recomendaciones corresponderán a las Direcciones respectivas.

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los recursos humanos y materiales pertenecientes a la Dirección de Difusión, Promoción y Capacitación de los Derechos Humanos corresponderán a la Dirección de Difusión y Capacitación de Derechos Humanos

ARTÍCULO SEXTO.- En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión deberá expedir el Reglamento del Servicio Profesional de Derechos Humanos y realizar las adecuaciones necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Comisión, a efecto de instrumentar lo establecido en el presente Decreto, contemplará en su proyecto de presupuesto anual para el ejercicio fiscal 2015, lo relacionado con el establecimiento de la Contraloría Interna y el Servicio Profesional en Derechos Humanos, a efecto de instituirlos dentro de los nueve primeros meses siguientes a la entrada en vigor de este Ordenamiento.

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Victoria de Durango, Dgo., 05 de Mayo del 2014.

Diputado Manuel Herrera Ruiz

Diputado Agustín Bernardo Bonilla Saucedo

Diputado Arturo Kampfner Díaz

Diputado Julián Salvador Reyes

Diputado Ricardo del Rivero Martínez

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

PRESENTES.-

El suscrito Diputado **LIC. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXVI Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad ajustar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango al Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de este año 2014; y que entró en vigor en el Primer Distrito Judicial del Estado de Durango el pasado 6 de marzo del 2014, mediante Declaratoria Oficial decretada por esta LXVI Legislatura.

El nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales y su aterrizaje normativo en las entidades federativas se inscriben en el marco del nuevo modelo de sistema de justicia penal acusatorio, derivado de la reforma constitucional de 2008.

Este nuevo marco procesal significa un tránsito al procedimiento acusatorio y oral, cuyos principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, recoge el artículo 20 constitucional.

Dicho encuadre legal significa, como dice Juan Silva Meza “no sólo un parteaguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio de paradigma”¹, en el cual se han involucrado todos los actores del Estado Mexicano, y donde Durango ha jugado un papel protagónico.

GACETA PARLAMENTARIA

Las reformas y adiciones propuestas en la presente iniciativa plantean la adecuación de diversos numerales de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, tocadas por el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

Amén de la modificación de una parte de la redacción del artículo primero, que se expresa en virtud de un encuadre con la nueva Constitución Política Local (que ha supuesto una nueva numeración del articulado), las demás adecuaciones que se proponen en la presente iniciativa, giran en torno al papel de la policía como parte central en el engranaje procesal y a la relevancia que adquiere la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a través de sus diversas facultades.

En este sentido se ha agregado a la fracción III del artículo 53 Bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango la disposición de que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública (que identifiquen y aprehendan, por mandamiento judicial o ministerial, a un imputado) deben “informar de inmediato al Ministerio Público, sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación”; en concordancia con el segundo párrafo del artículo 145 del multicitado Código Nacional; y en el armonía clara con la necesaria rapidez de los procedimientos y la protección de los derechos humanos de los diversos sujetos procesales.

Asimismo, resulta sobresaliente la serie de facultades en materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso que se establecen a cargo de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, propuesta en esta iniciativa como “Dirección General de ejecución de penas, medidas de seguridad, supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso”. Estas adiciones se proponen en razón del listado de “Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso”, que establece el nuevo Código de Procedimientos Penales en su artículo 177.

Esto, sin duda, es un rasgo de un nuevo modelo donde la coordinación estratégica resulta vertebral en el desarrollo de la procuración de justicia.

Asimismo se ha modificado la fracción V del artículo 53 Bis, que hacía referencia a diversos artículos del Código Procesal Penal del Estado de Durango, ahora relacionándolo con el articulado correspondiente en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y se suprimió parte de la redacción del artículo 86 Bis que hacía referencia al mismo Código Procesal Penal del Estado, y del cual no hay referencia en el nuevo CNPP.

La seguridad pública supone una de las responsabilidades medulares del Estado Mexicano. El vínculo de la seguridad pública con los nuevos paradigmas procedimentales penales se manifiesta como parte de las directrices que buscan alinear políticas públicas, establecer sistemas de planeación estratégica, y enmarcar estas acciones en la protección de los derechos humanos.

GACETA PARLAMENTARIA

Las siguientes modificaciones y adiciones propuestas a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango siguen esa ruta de coordinación en el marco del Estado de Derecho.

En virtud de lo anterior, sometemos a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan los artículos 1; 53 Bis en sus fracciones III y V; 86 Bis; y 145 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene su fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **13** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sus disposiciones

ARTÍCULO 53 Bis.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía investigadora, están obligados a:

I. y II.....

III.- Identificar y aprehender, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados **y deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.**

IV.....

V.- Ejercer las facultades previstas en el artículo **132, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales**, cuando éstos sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, hasta que el Ministerio Público o la policía investigadora intervengan, y entregar a éstos los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De las actuaciones se deberá elaborar un registro fidedigno.

VI. a VIII.....

.....

ARTÍCULO 86 Bis.- Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público se coordinará en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, para formar equipos conjuntos de recopilación de información y en su caso, de investigación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 145.- Facultades de Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

La Dirección, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, **tiene las siguientes facultades;**

- I. En materia de evaluación de riesgos que representa el imputado.
 - a) **Elaborar un análisis de evaluación de riesgo, de manera objetiva, imparcial y neutral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención del imputado.**
- II. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso.
 - a) **Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;**
 - b) **Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;**
 - c) **Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;**
 - d) **Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;**
 - e) **Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;**
 - f) **Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;**
 - g) **Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;**
 - h) **Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;**
 - i) **Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;**

- j) **Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;**
- k) **Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;**
- l) **Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;**
- m) **Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.**

III. En materia de penas y medidas de seguridad.

- a)
- b) **Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Durango en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales** y demás leyes aplicables.

IV. Dentro del Sistema:

- a)
- b) **Supervisar la organización, operatividad y administración de** los establecimientos penitenciarios en el Estado; expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento.
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)
- i) **Conocer de las quejas de los internos sobre el trato de que sean objeto, y hacerla del conocimiento de la autoridad que corresponda;**
- j)
- k) **Por acuerdo del Secretario,** asistir a las reuniones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.
- l)

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica la redacción del encabezado del Título Séptimo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO SÉPTIMO

“DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día 7 de mayo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE.

Victoria de Durango, Dgo., a 05 de mayo de 2014.

DIP. LIC. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX.

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ Y FELIPE MERAZ SILVA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES.-

Los suscritos Diputados **LIC. EUSEBIO CEPEDA SOLIS, C.P. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ y PROFR. FELIPE MERÁZ SILVA**, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La transición de nuestro Estado hacia un Sistema de Justicia Penal que ofrezca a la población condiciones de confiabilidad y transparencia traerá como consecuencia que la justicia se imparta con cimientos normativos fundados en la razón, cerrando espacios a la impunidad, a la arbitrariedad, al abandono de las víctimas y sociedad en general.

En México, el cambio hacia una justicia efectiva requiere la suma de diversas acciones que deben ser refrendadas día con día con esfuerzo. La Reforma al Sistema de Justicia Penal de nuestra Entidad es un ejemplo de esas acciones por constituir la adecuación de todas las instituciones que participan en la procuración y administración de justicia a los requerimientos de los tiempos actuales.

El nuevo Sistema de Justicia Penal, encaminado a brindar seguridad sin demérito de la justicia y la legalidad, preserva el cumplimiento de la ley y proporciona la tranquilidad que los ciudadanos Duranguenses exigen.

La adecuación de nuestra legislación Estatal al Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, implica sin lugar a dudas un ejercicio democrático e incluyente para la reflexión entre los actores políticos, económicos, sociales e institucionales del país para avanzar hacia una política de Estado sensible en los temas de seguridad y justicia.

GACETA PARLAMENTARIA

En este contexto, se reafirmó la necesidad de adoptar un sistema acusatorio adversarial en materia penal, que implemente el sistema de justicia oral y de procedimientos simplificados y transparentes que den cabida a instituciones que protejan y garanticen la vigencia de los derechos de la víctima durante todo el procedimiento y faciliten y aseguren la reparación del daño. Tal y como lo ordena la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008.

Esta adecuación al tenor de la reforma constitucional es base y fundamento de un nuevo modelo procesal que transformará el sistema de justicia penal en el país y en nuestro Estado, para establecer uno de corte completamente acusatorio, de igualdad entre las partes y respetuoso de una vigencia plena de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos Tratados Internacionales suscritos por nuestro país en favor de toda persona.

Este nuevo Sistema plantea constituirse como necesaria respuesta del Estado a los ciudadanos en su derecho a una justicia pronta y expedita, a una administración e impartición de justicia brindada por instituciones respetuosas de la legalidad e integradas por personal capacitado, procedimientos transparentes y expeditos, además de resoluciones dictadas en audiencias públicas, de cara a las partes y al pueblo, por tanto, exentas de valoraciones basadas en pruebas ilegales que vulneren los derechos humanos de las partes.

El sistema penal acusatorio asegura una trilogía procesal en la que al Ministerio Público le corresponde la investigación y persecución del delito, así como, en su caso, ejercer la acción penal al imputado a quien se atribuya la autoría o participación en un hecho punible, se le garantiza la defensa en igualdad de condiciones y con las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Asimismo, la víctima u ofendido tiene mayor relevancia en este procedimiento, puesto que se amplían sus derechos, incluso se regula con una amplitud sin precedentes la figura la acción penal por particulares.

Se trata de un verdadero cambio de paradigma que influye no solo en los operadores del nuevo sistema o en los sujetos directamente involucrados en un conflicto penal, también lo hace en el ánimo de la sociedad, porque en la medida en que se reestructuren las instituciones mejorará el desempeño de los operadores e intervinientes y disminuirán los márgenes de arbitrariedad en el ejercicio de la funciones procesales hasta lograr un sistema eficiente y una justicia eficaz que satisfaga la necesidad social de resolver los conflictos jurídico penales con certeza, transparencia y con respeto a los derechos humanos.

La homologación propuesta, contiene las directrices que rigen al nuevo sistema de justicia penal bajo un esquema del debido proceso, respetuoso del equilibrio de los derechos tanto de las víctimas del delito y del imputado, partiendo de principios como el de presunción de inocencia y los principios rectores del proceso penal establecidos constitucionalmente, los cuales le dan la característica de acusatorio y oral, para que prevalezca la igualdad entre las partes y que las pruebas se desahoguen frente a los tribunales y de cara al público.

Bajo el Contexto indicado, la Fiscalía General del Estado contribuye a garantizar el Estado de derecho y el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de la procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos ejercen sus funciones de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales ya citadas, por lo que bajo esta premisa, es indispensable que la labor legislativa se ocupe en mantener a la vanguardia todos los preceptos legales que rigen esta materia, por ello y con motivo de armonizar la Ley con la Nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y con las disposiciones del recién creado Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario realizar las reformas que en la presente iniciativa se proponen.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, 9, 10, 12, 13, 14 y 22, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.-

El Fiscal General, es el titular de la institución del Ministerio Público del Estado y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos generales del Ministerio Público, así como las estrategias que deben orientar la investigación de hechos que se estimen delictivos, **los criterios para el ejercicio de la acción penal y para la aplicación de los criterios de oportunidad, el quantum de la pena tratándose del procedimiento abreviado, desistimiento de la acción penal así como la autorización del sobreseimiento de la misma, la cancelación de las ordenes de comparecencia y aprehensión.**

II a la XVII...

ARTÍCULO 9.- A la Institución del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones le **corresponde la conducción de la investigación, coordinar bajo su mando a las Policías y a los servicios periciales, así como a sus demás auxiliares durante la misma, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión,** ejercer la representación y defensa de

los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, la protección de las víctimas y resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 10.- La investigación a cargo de la Institución del Ministerio Público, tiene por objeto **reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado**, procurar que el culpable sea sancionado y que los daños causados por el delito se reparen.

ARTÍCULO 12.- Tanto al imputado como a la víctima y ofendido del delito, se les informará sobre los derechos que les reconocen la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen.

Además, a toda persona imputada se le informará tanto en el momento de su detención por autoridad competente, como en su comparecencia ante el Ministerio Público respecto de los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 13.- Toda víctima y ofendido del delito, podrá coadyuvar con el Ministerio Público y solicitar se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, **además tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, el cual podrá ser particular o de oficio y será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima y ofendido.**

ARTÍCULO 14.- En las funciones de investigación y persecución de los delitos, los Agentes de la Dirección Estatal de Investigación, además de las **obligaciones que establece el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, tendrán las siguientes **atribuciones**:

I. a la XIV...

XV. Las demás que le confieran o que le señalen otros ordenamientos o disposiciones legales.

Artículo 22.- Además de las obligaciones que establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los Agentes del Ministerio Público, tendrán las siguientes atribuciones:

I. a la X...

XI. Conocer de la investigación de los delitos que contempla el CAPÍTULO VII del TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, denominado de los "Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo" de la Ley General de Salud;

XII. Ordenar fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima y ofendido; y

GACETA PARLAMENTARIA

XIII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango., a 05 de mayo de 2014.

DIP. LIC. EUSEBIO CEPEDA SOLIS

DIP. C.P. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NUÑEZ

DIP. PROFR. FELIPE MERÁZ SILVA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXVI LEGISLATURA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTE.-

La suscrita **Diputada ALICIA GARCÍA VALENZUELA**, integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 78 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que contiene reformas a la *Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango*, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa atiende el mandato establecido por las reformas presentadas por el Presidente de la República Enrique Peña Nieto, de las cuales la referente al Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de marzo del año en curso, y de cuya declaratoria nuestro estado es principal ejecutor de esta. Es por eso que se cuenta con la necesidad de ir homologando la legislación secundaria para que encuentren cada uno de los tipos presentes en dicho código en nuestra legislación.

Trabajando juntos el gobierno federal y estatal se cumplirá el fin de unificar la legislación procesal penal de corte acusatorio y adversarial, para que los criterios que se observen en el procedimiento penal sean los mismos en todo el territorio Mexicano. Con la presentación de esta iniciativa se demuestra el compromiso del estado de procurar e impartir una efectiva justicia penal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los Artículos 1, 2, 4 fracción III, 6, 11, 12 párrafo primero y fracciones de la II a la VI, Artículo 14 Fracción II, Artículo 15, 31, 32, 43, 53 fracciones II, III, V, VIII, XIII, XIV, Artículo 57 párrafo primero, Artículos 94, 95 y 96 Artículo 114 primer párrafo, 118 párrafo cuarto, 173 párrafo tercero, Artículo Primero Transitorio, además del cambio de nombre a la sección Tercera del Capítulo IV, todos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 1.

...

Para efectos de esta Ley, el Juez de Ejecución de Sentencia a que hace referencia la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, será el encargado de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Artículo 3.

...

En el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad y judiciales dictadas durante el procedimiento o en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, el Juez de Control, **el Tribunal de Enjuiciamiento**, o el Juez de Ejecución, en su caso, remitirán sus proveídos a la Dirección, quien de conformidad a la naturaleza de aquellas, las ejecutará, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o instituciones privadas, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial correspondiente sobre su cumplimiento.

Artículo 4.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I...

II....

III. **Código Nacional.** El Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. **a las VII....**

Artículo 6.

El Tribunal de **Enjuiciamiento** o el Juez de Control, en su caso, será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del Juez de Ejecución.

Artículo 11.

Los jueces de ejecución designados por el Tribunal Superior de Justicia tendrán su jurisdicción en todo el Estado de conformidad con lo establecido **en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado así como en las disposiciones generales que el Consejo de la Judicatura dicte.**

I. a la X....

Artículo 12.

El Juez de Ejecución para llevar a cabo la audiencia a que se refiere la fracción IX del artículo 11, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de **juicio** y a las siguientes reglas:

I. ...

II. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte. La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en la etapa de **juicio**.

III. Dirigirá el debate y ejercerá el poder de disciplina en la audiencia, previstas en los **artículos 354 y 355 del Código Nacional**.

IV. La resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el artículo **400 del Código Nacional**.

V. Valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas para las audiencias de **juicio**; y

VI. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren las fracciones anteriores, deberá entregarse copia certificada a la Dirección y a la **Fiscalía General** del Estado, para su conocimiento.

Artículo 14.

....

I....

II. Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución penal, se ajustará a las directrices generales que se contienen en el **Código Nacional**.

Artículo 15.

Las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución respecto a la situación jurídica de los sentenciados, serán impugnadas, mediante el recurso de apelación en los términos **del Código Nacional**.

Las resoluciones que deriven **del reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia en términos del Código Nacional** serán comunicadas por la propia Sala a la autoridad administrativa correspondiente para su ejecución

inmediata. Dicha resolución también se comunicará al Juez de Ejecución, al defensor del sentenciado y al Ministerio Público.

Artículo 31.

Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en el depósito de valores distintos al dinero, dichos bienes serán recibidos e inventariados por el Juez de Control y puestos bajo custodia del administrador general del **Tribunal de Enjuiciamiento**.

...

Artículo 32.

Al formalizarse la garantía económica se hará saber a quién funja como garante que queda sujeto al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado. También se le informará del contenido de los artículos **174 y 175 del Código Nacional**.

Artículo 43.

Si se decreta la medida cautelar de separación inmediata del domicilio del imputado, se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, para su efectivo cumplimiento.

Artículo 53.

La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir durante la **suspensión condicional del proceso**, en los términos del **Código Nacional**, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I.
- II. **Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.** Se sujetará a las disposiciones de ejecución de las medidas cautelares de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares y de convivir o comunicarse con personas determinadas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o **de abusar de las** bebidas alcohólicas. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Salud, la que por conducto de las instituciones correspondientes, verificará periódicamente el cumplimiento de la condición, mediante la práctica de exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes;
- IV. ...
- V. **Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control.** Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Educación, quien dará seguimiento a la incorporación del imputado a alguno de los centros que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, informando sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso;
- VI.
- VII. ...

VIII. **Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de Control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.** Se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en la fracción V del presente artículo. Si la condición consiste en la adquisición de trabajo, oficio o empleo, se dará intervención al Servicio Estatal de Empleo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IX a la XII...

XIII. **Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o**

XIV. **Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.**

Artículo 57.

Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el Juez de Control o el Tribunal **de Enjuiciamiento** que dictó la sentencia ejecutoriada, según corresponda, deberá:

I. al II...

SECCIÓN TERCERA

LIBERTAD O DISMINUCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA O ANULACION DE SENTENCIA

Artículo 94.

La libertad definitiva o disminución de la pena procederá como consecuencia de la resolución que las determine, en los términos del **Código Nacional**.

Artículo 95.

Cuando por **reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de sentencia** se resuelva la absolución del sentenciado, la Sala Colegiada en materia penal que haya conocido remitirá la constancia de su resolución a la Dirección y al Juez de Ejecución para que sin demora la ejecuten; así mismo, a la **Fiscalía** General del Estado, para su conocimiento.

Artículo 96.

Cuando la consecuencia de la **anulación de sentencia sea la disminución de las penas impuestas al sentenciado se aplicará en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.**

Artículo 114. Ejecución.

Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, en los términos de los **artículos 408 y 409 del Código Nacional**, se enviará constancia de la sentencia firme al Juez de Ejecución, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente:

I a la IV...

...

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 118.

...

...

...

Los bienes perecederos de consumo y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Estado, en los términos y condiciones que se establezcan mediante acuerdo que emita el **Fiscal** General del Estado.

Artículo 173. Comunicación de los internos.

...

...

Las citadas comunicaciones quedarán sujetas a las disposiciones del **Código Nacional**.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día 7 de mayo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., 05 de Mayo de 2014

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES.-

El suscrito C.C. Diputado **EUSEBIO CEPEDA SOLÍS**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 2769 Bis Y 2797 Bis AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el recién creado Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 173 se contempla la garantía económica en los procesos penales, la cual puede constituirse de diversas maneras, a saber: es el depósito en efectivo, fianza de institución autorizada, hipoteca, prenda, fideicomiso y cualquier otra que a criterio del juez de control cumpla suficientemente con esta finalidad.

Dentro del mismo numeral el Código Nacional se prevé que las garantías económicas se registrarán por las reglas generales previstas en el Código Civil Federal o de las Entidades federativas, según corresponda y demás legislaciones aplicables.

En tal virtud resulta necesario establecer en nuestra compilación civil, las disposiciones que en lo relativo a la prenda y la hipoteca se requieran para dar cumplimiento a lo establecido en dicho precepto.

Por tal motivo, con la finalidad de armonizar nuestras leyes con el nuevo Código Nacional antes mencionado es necesario realizar las adiciones que en la presente iniciativa se proponen.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 2769 bis y 2797 bis al Código Civil para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2769 BIS

En materia penal, cuando el Juez imponga una garantía económica y la misma se constituya mediante prenda, ésta sólo se admitirá cuando se trate de muebles no perecederos y de fácil depósito, debiendo exhibir el constituyente la factura original solicitando su ratificación o promover la evaluación pericial del objeto, para demostrar que éste posee un valor dos veces mayor al monto de la garantía económica impuesta.

ARTÍCULO 2797 BIS

En materia penal, cuando el Juez imponga una garantía económica y la misma se constituya a través de hipoteca, ésta se constituirá mediante acta ministerial o judicial que firmará el propietario del inmueble, demostrando que éste no tiene ningún gravamen y que su valor catastral es dos veces mayor que el monto de la garantía económica impuesta. La autoridad judicial enviará oficio al Registro Público de la Propiedad para que anote el gravamen, el cual quedará exento del pago de derechos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día 7 de mayo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango., a 05 de mayo de 2014.

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO JULIÁN SALVADOR REYES, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.-

El suscrito Diputado **PROFR. JULIÁN SALVADOR REYES**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano es un ente fundamentalmente social porque en la convivencia con sus semejantes encuentra la plenitud de su esencia y la satisfacción de sus necesidades fundamentales.

La propia dinámica de la convivencia social, frecuentemente genera roces, fricciones y conflictos de diversas magnitudes y naturalezas, que no siempre pueden ser resueltos con la sola participación de quienes se encuentran inmersos en esos conflictos.

Función esencial del Estado de derecho moderno, es la jurisdiccional, con la que se pretende dar a esos conflictos su justa solución. Para conseguir la paz social y superar el estado de conflicto entre los conciudadanos, hasta ahora se ha utilizado preponderantemente el proceso jurisdiccional, a través del cual se intenta dar a cada quien lo que le corresponde, impartiendo justicia conforme a derecho.

El proceso jurisdiccional es el mejor medio con el que se cuenta en el estado de derecho para dirimir las controversias que surgen cuando se afecta el interés público, o cuando esas controversias recaen sobre derechos de los cuales no se puede disponer libremente.

Sin menoscabo de la forma tradicional e imperativa de resolver los conflictos que recaen sobre derechos respecto de los cuales se tiene la libre disposición, y sin perjuicio de que persista el libre acceso a los órganos de impartición de justicia, se determinó que nuestro Estado participara en un movimiento nacional e internacional que privilegia la cultura de la paz a través del diálogo libre de los protagonistas del conflicto: para ello, se creó la Ley de Justicia Penal

Restaurativa del Estado de Durango, que se finca en los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, honestidad y eficiencia y que también se basa en la celeridad, profesionalismo, neutralidad, confidencialidad y equidad propias de un procedimiento no controversial sustentado en la mediación y en la conciliación.

Dicha ley tiende a regular el procedimiento que puede iniciarse a petición de uno de los partícipes del conflicto y aceptado voluntariamente por el otro, a través del cual uno o más mediadores intervienen para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre los contendientes, con el propósito de que éstos lleguen por sí a un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia.

También se establece el procedimiento de conciliación para los casos en que la mediación sea insuficiente, autorizándose al conciliador a formular alternativas de solución viable que armonicen los intereses de los contrincantes, proponiéndoles formas de arreglo y asistiéndoles para elaborar el documento idóneo que dé solución adecuada al conflicto.

En la aplicación de la Ley de Justicia Penal Restaurativa para el Estado de Durango, ha resultado indispensable un cambio de actitud en los profesionales del derecho que consideran que sólo a través del proceso jurisdiccional se pueden resolver conflictos, pues resulta incuestionable que la mediación y la conciliación pueden ser vías más rápidas, económicas y menos inciertas, que los procesos jurisdiccionales. Esta ley es una clara apuesta a favor de la cultura de la paz y del diálogo, mediante la cual pueden superarse muchos problemas que genera la cultura del enfrentamiento y de la controversia.

Bajo el contexto anterior, en fecha 8 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, dotando al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, la facultad de legislar en forma única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas en el orden federal y en el fuero común.

A raíz de lo anterior el día 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que en su artículo segundo transitorio dispone *"Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.*

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

GACETA PARLAMENTARIA

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”

Como consecuencia de la publicación de dicho Código Adjetivo Penal Nacional, el Honorable Congreso del Estado de Durango, mediante el Decreto número 131 de 6 de marzo de 2014, adoptó la vigencia en el Primer Distrito Judicial del Estado de Durango del Código Nacional de Procedimientos Penales, fijando su entrada en vigor a partir de las cero horas del día 7 de mayo de 2014.

Ahora bien, dentro del Libro Segundo, Título primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, se regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias, denominados en dicho Código como “Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada”; en las disposiciones legales relativas, se regula de forma distinta a lo hasta ahora vigente en el Estado de Durango y en particular en la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango, de ahí que en aras de no contravenir los preceptos legales del Código en comento, es menester reformar y adecuar la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango conforme a las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La iniciativa de reforma a la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango consiste básicamente en: **1)** cambiar la denominación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado a Fiscalía General del Estado de Durango; **2)** adecuar nuestra Ley de Justicia Penal Restaurativa al nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales; **3)** armonizar conforme al aludido Código, la competencia de las autoridades facultadas para aprobar los acuerdos preparatorios; y **4)** en el numeral 187 del multicitado Código, se establece de manera limitativa la procedencia de los acuerdos reparatorios, en consecuencia, se derogan las disposiciones que no encuadran o rebasan legalmente lo indicado por el Código, evitando con ello la vulneración a la norma nacional penal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 1, 3 fracción VIII, 4, 5, 7 fracción II, 12, 14 fracción I incisos a,b, c y penúltimo párrafo de dicha fracción, 24 fracción IX, y se DEROGAN los artículos 14 fracción I incisos d, e y f, 30, 31, 32 y 33 todos de la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 1.- Corresponde la aplicación de la presente Ley a la **Fiscalía General del Estado de Durango** y tiene como objetivo asegurar la reparación del daño mediante los instrumentos considerados por la Ley, tales como la mediación, negociación, conciliación, entre otras, cuando estas procedan conforme a lo dispuesto por el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, sin afectar el orden público.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VIII. Personal Jurídico: Servidores Públicos con el carácter de Ministerio Público por disposición de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**, adscritos a la Dirección o Subdirección Regional de Justicia Penal Restaurativa;

IX. a XII. ...

Artículo 4.- En los asuntos de materia penal que sean competencia de la **Fiscalía General del Estado de Durango**, los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, estarán a cargo de la Dirección, a través del personal especializado adscrito a las mismas y por conducto de Sub Direcciones Regionales.

Dichos mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, se referirán a conductas que puedan constituir un delito, en los términos y condiciones que se establecen en el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Artículo 5.- La Dirección estará a cargo de un servidor público que será designado por el Fiscal General del Estado.....

Artículo 7.- El Director tendrá las siguientes facultades:

I. ...

GACETA PARLAMENTARIA

II. Proponer a quien ostente la titularidad de la **Fiscalía General del Estado**, al personal especializado que se designará de conformidad con el reglamento de la presente;

III. a IX. ...

Artículo 12.- El personal de la Dirección estará sujeto a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango** y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango, independientemente de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

Artículo 14.- El Departamento será el encargado de canalizar de manera inmediata los hechos, conflictos, controversias, denuncias o querellas que se presenten. Será facultad del mismo remitir los asuntos que se le presenten al área que corresponda, conforme a lo siguiente:

I.- A la Dirección, cuando:

a. ...

Se trate de delitos culposos;

Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción.

b. **Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;**

c. **Se trate de delitos patrimoniales que se hayan cometido sin violencia sobre las personas;**

d. **Derogado;**

e. **Derogado;**

f. **Derogado;**

No procederán los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros pactos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último mecanismo alternativo, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en la legislación Estatal.

(...)

II.- y III.- ...

Artículo 24.- El convenio o acuerdo con el que concluya el procedimiento, se redactará por el personal especializado y deberá contener los siguientes requisitos:

I. a VIII. ...

IX. El convenio deberá ser aprobado por el Juez de Control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado; por el Ministerio Público o por la Dirección en la etapa de la investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato.

Artículo 30.- **Derogado.**

Artículo 31.- **Derogado.**

Artículo 32.- **Derogado.**

Artículo 33.- **Derogado.**

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango., a 05 de mayo de 2014.

DIP. PROFR. JULIÁN SALVADOR REYES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA Y ROSAURO MEZA SIFUENTES, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-**

Los suscritos C.C. Diputados **LUIS IVÁN GURROLA VEGA y ROSAURO MEZA SIFUENTES**, integrantes de esta LXVI Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado por su conducto sometemos a la consideración de esta honorable soberanía popular la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** que contiene **REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Integral de Justicia para Menores infractores, fue implementado en nuestro Estado de Durango, el día doce de septiembre del año dos mil seis, como una consecuencia jurídica de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el decreto 293 de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, el cual contenía el *“Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango”*, ordenamiento jurídico que fue innovador en su momento, pues concibió al proceso minoril como un procedimiento de corte acusatorio, pero preponderantemente oral, es decir no se dio aun en esta legislación, el paso total a la oralidad; estableciendo en dicho ordenamiento la figura del Juez de Ejecución para Menores perteneciente al Tribunal para Menores Infractores, el cual tendría la obligación de llevar el control de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas impuestas a los menores mediante sentencia ejecutoriada, aunado a la obligación de vigilar a través de visitas periódicas el funcionamiento de los Centros de Internamiento para Menores a fin de que estos se encuentren acordes a las disposiciones del Código de la materia, estableciendo de igual forma el recurso de revisión en el procedimiento de ejecución de las medidas, el cual era resuelto por el Juez de Ejecución para Menores; por otra parte este ordenamiento establecido como autoridad superior de los Jueces Especializado en Menores Infractores y de los

Jueces de Ejecución para Menores, dentro de la estructura del Tribunal para Menores, una Sala Unitaria que conociera de los recursos de apelaciones presentados ante dichos Juzgado.

Posteriormente, el Sistema Integral de Justicia para Menores Infractores, sufrió un cambio radical, con la creación del actual *“Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango”*, ordenamiento el cual estuvo vigente desde las cero horas del día catorce de noviembre del año 2009, mismo que tuvo como origen el adecuar el Sistema Integral de Justicia para Menores Infractores, al Sistema Oral Acusatorio, dando el paso completo a la oralidad de los procesos minoriles, legislación la cual se adecuo en su totalidad, con el Código Procesal Penal que rige en materia de Adultos en el primer Distrito Judicial del Estado.

Pues no podemos olvidar que el Sistema de Justicia Minoril, forma parte del propio Sistema Penal, como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio jurisprudencial consultable, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Página: 624 Tesis: P./J. 68/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Penal, de la Novena Época, con rubro: **“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO”**, del cual podemos establecer que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, denominado en el Estado acorde con las disposición Internacionales, como de Menores Infractores, se trata de un procedimiento Penal modalizado, es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas.

Ahora en estos momentos, derivado de la declaración de vigencia del Código Nacional de Procedimiento Penales en el Estado de Durango, resulta necesario dar cabal cumplimiento al contenido del Artículo Octavo Transitorio, y adecuar las legislaciones que tienen relación directa con este ordenamiento, como en el caso ocurre con el actual *“Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango”*, situación que hace necesario la modificación, adición y derogación de algunos preceptos vigente de este ordenamiento en comento.

Destacando que las reformas primordialmente van encaminadas en tres ejes, siendo el primero de estos, referente a la aplicación, terminología y remisión al nuevo ordenamiento Procesal Penal, ya que este será a partir del día siete de mayo del año en curso, el ordenamiento supletorio al procedimiento minoril.

Destacando en este rubro, la inclusión como parte procesal a la víctima y su representante en los términos que establece el ordenamiento nacional; el establecimiento de la Unidad de Diagnostico del Tribunal para Menores Infractores, para que funja como autoridad de supervisión de medidas cautelares de la supervisión del Juicio a suspensión de prueba, situación que venía desempeñando desde la legislación vigente, por lo cual solo fue una reforma de forma.

El segundo de los ejes de la reforma, consiste en modificar la denominación del Capítulo I, del Título Cuarto del Libro Primero, del Código de Justicia para Menores infractores, para incluir en el mismo lo referente a los Criterios de Oportunidad, en los términos que estos son establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo una remisión al mismo ordenamiento, sobre su trámite, procedencia y oportunidad, cuidando en todo momento, no

violentar la facultad exclusiva que tiene el Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal, consagrada en el artículo 73 fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tercero de los Ejes de la reforma, encontramos la necesidad de adecuar los actuales medios de defensa que contiene el *Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango*, es decir de los que conoce la Sala Unitaria del Tribunal para Menores Infractores, para hacerlos compatibles con los propios medios de defensa que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, suprimiendo del Código Minoril, el Recurso de Casación, ya que el mismo será derogado con la sola entrada en vigor del ordenamiento procesal de carácter nacional, por lo cual la presente reforma pretende que al existir solamente el Recurso de Apelación ante la Segunda Instancia, este se encuentre adecuado al procedimiento, tramitación que contiene el ordenamiento nacional, estableciendo que el mismo será tramitado contra las resoluciones que se emitan por los Jueces Especializado para Menores Infractores tanto en la etapa inicial, como en el propio Juicio Oral.

Por su parte, al no existir en la legislación minoril, el recurso de Casación, se hace necesario adecuar los medios de defensa que operen contra los Juzgados de Ejecución o contra las resoluciones emitidas por los Jueces del Tribunal para Menores Infractores en la etapa de Ejecución de la medidas impuesta a los menores a través de sentencia, y al ser una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, también la de legislar sobre la Ejecución de la penas, y al momento de no contar con una legislación nacional sobre la misma, se remite a la propia legislación de la materia en el Estado como lo es la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, concretamente al artículo 15 de dicho ordenamiento, que señala que las resoluciones emitidas por los Jueces de Ejecución respecto a la situación jurídica de los sentenciados, serán impugnadas mediante el recurso de apelación que establecía el Código Procesal Penal en el Estado, haciendo la referencia al procedimiento establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual forma se toma de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, concretamente de las facultades que tiene los Jueces de Ejecución establecidas en el artículo 11 fracción VI), la obligación que tienen estos de visitar periódicamente los Centros de Internamiento para garantizar que estos cumplen con los principios mínimos establecidos en los ordenamientos aplicables, la cual había sido suprimida, pero resulta importante acorde a la naturaleza del Juez de Ejecución contar con ella.

Estableciendo de esta forma la redacción al nuevo artículo 338 del Código de la materia minoril, el cual se separa en tres apartados para identificar cuales resoluciones de la primer etapa del procedimiento son apelables, cuáles de la etapa de Juicio Oral y cuáles de la etapa de Ejecución del procedimiento, siendo estas las siguientes:

A. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez en la etapa inicial:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión o comparencia;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las medidas cautelares;

- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del Juicio a prueba, y
- IX. Las que excluyan algún medio de prueba.

B. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez en la etapa de Juicio Oral:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

C. Serán apelables las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución respecto a la situación jurídica de los menores sentenciados y las demás que establezca este código o la ley de la materia.

De igual forma en lo que refiere a los demás medios de defensa, se establece en los términos propuestos por el Código Nacional de Procedimientos Penales la implementación del Recurso de Revocación, el cual procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación y siendo el objeto del mismo que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda, para lo cual se hace una remisión al Código Nacional en comento.

Por último se mantiene en el Código Minoril, el recurso de revisión el cual es tramitado ante el Juez de Ejecución de Medidas del Tribunal para Menores Infractores, y el mismo resulta acorde a las facultades que tiene los Jueces de Ejecución en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, por lo tanto no existe conflicto alguno con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción IV del artículo 3º, se reforma los artículos 4º, 13, 46, 112, 113, el primer párrafo del artículo 145, el primer párrafo del artículo 146, 148, 149, 153, el tercer párrafo del artículo 162, la denominación del capítulo I del Título Cuarto del Libro Primero, los artículos 166, 167, 168, se modifica la numeración

de los Capítulos II y Capítulo III del Título Cuarto del Libro Primero, para recorrerse la numeración, se reforman los artículos 182, 197, 288, 289, las fracciones I y II del artículo 330, los artículos 331, 332, 333, se recorre la numeración del capítulo II del título octavo del Libro Primero, los artículos 338, 339, 340, la fracción II del artículo 378, se reforma la fracción IV del artículo 381 y la fracción XIII del artículo 384 del *Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango*, para quedar como sigue:

Artículo 3.

I. a la III.

IV. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. a la XXV.-.....

Artículo 4. Todo menor **de dieciocho años y mayor de doce años**, que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, será considerado sujeto susceptible de la aplicación del presente Código.

Artículo 13. En lo no previsto por este Código se aplicará la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, el Código Penal y el **Código Nacional**, en todo cuanto no se oponga a este ordenamiento y a las normas mencionadas por el siguiente artículo.

Artículo 46. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o magistrado deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 112. Los cuerpos de seguridad pública y de policía actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad minoril jurisdiccional y estarán en cuanto a su regulación a lo ordenado por el **Código Nacional**.

Artículo 113. Se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Artículo 145. El Ministerio Público, al solicitar el libramiento de la orden judicial de detención o comparecencia, del menor, hará una relación de los hechos que se le atribuyan, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Dicha.....

Artículo 146. El Juez de Menores dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de detención o comparecencia, resolverá en audiencia privada con el Ministerio Público sobre la misma, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud. El Juez de Menores podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el menor en los mismos.

En

Artículo 148. Se podrá detener a un menor sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización

Artículo 149. En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 153. Para decidir acerca del peligro de no comparecencia del menor, el Juez de Menores tomará en cuenta, cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. a la III.....

IV. La inobservancia de medidas cautelares que se le hayan impuesto con anterioridad; o

V. El desacato a citaciones en que sea indispensable su asistencia.

Artículo 162.

El

El plazo máximo del internamiento preventivo incluyendo sus prórrogas no podrá exceder **de un año**.

CAPITULO I

DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 166. Dentro del presente procedimiento el Agente del Ministerio Público, podrá optar por la aplicación de criterios de oportunidad en los términos del Código Nacional, cuando así proceda.

Artículo 167. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.

Artículo 168. Para su trámite, procedencia y oportunidad se estará a lo establecido por el Código Nacional.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ANTE EL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 169 al 174.....

CAPITULO IV

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 175 al 180.....

Artículo 182. En cuanto a la etapa de investigación se estará en estricto apego a lo dispuesto por el **Código Nacional**, en tanto no se oponga al presente código, bajo la salvedad de que cuando este ordenamiento haga referencia al Juez de Control, se referirá al Juez de Menores.

Artículo 197. La vinculación a proceso tendrá como efectos establecer el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 288. Contra las resoluciones de los Jueces de Ejecución, que afecten derechos fundamentales o causen un daño irreparable al menor, procede **el recurso de apelación**.

Artículo 289. Solo serán recurribles por el Ministerio Público, **mediante apelación**, las resoluciones del Juez de Ejecución que concedan algún beneficio que implique la terminación anticipada de una medida o rechacen el incumplimiento injustificado de una medida por el menor.

Artículo 330.

I. Revocación;

II. Apelación, y

III.

Artículo 331. Estarán facultados para interponer los recursos las partes en el presente procedimiento en los términos del Código Nacional.

Artículo 332. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan el Código Nacional

Artículo 333. La Procedencia y trámite del recurso de revocación se realizara en los términos previstos por el Código Nacional.

CAPITULO III

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 338. El recurso de apelación en términos del Código Nacional, procede contra las siguientes resoluciones:

A. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez en la etapa inicial:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión o comparecencia;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las medidas cautelares y providencias precautorias;

- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del juicio a prueba, y
- IX. Las que excluyan algún medio de prueba.

B. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez en la etapa de Juicio Oral:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

C. Serán apelables las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución respecto a la situación jurídica de los menores sentenciados y las demás que establezca este código o la ley de la materia.

Artículo 339. Del recurso de apelación conocerán el Magistrado de la Sala Unitaria del Tribunal para Menores Infractores.

Artículo 340. El recurso se tramitara en los términos que establece el Código Nacional.

Artículo 378.

I.

II. Conocer y resolver los recursos de apelación, que se interpongan según lo dispuesto en este ordenamiento y en el Código Nacional;

III. a la IV.

Artículo 381. Para ser Juez de Menores o Juez de Ejecución del Tribunal, se requiere:

I.

II.

III.

IV. Tener conocimientos en la materia de menores infractores y en los derechos de los niños; y

V.

.....

.....

Artículo 384. Para

I. a la XII.-

XIII. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan, un segundo párrafo al artículo 31, los artículos 112 bis y 112 ter, se adiciona un capítulo II al Título Cuarto del Libro Primero, denominado "ACUERDOS REPARATORIOS" (concretamente entre los artículos 166 y 167), se adiciona un capítulo II al título octavo del Libro Primero (concretamente entre los artículos 332 y 333) y recorriendo el orden de los capítulos siguientes, se agregar las fracciones XIV y XV al artículo 384, se adicióno una fracción II al artículo 386 y se recorrió el orden de las demás fracciones del *Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango*, para quedar como sigue:

Artículo 31.

La competencia por declinatoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso.

112 bis. En el procedimiento minoril, la víctima u ofendido tendrán los derechos que les establece el artículo 109 del Código Nacional.

GACETA PARLAMENTARIA

112 ter. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos contarán con un asesor Jurídico en los términos del Código Nacional.

CAPITULO II

ACUERDOS REPARATORIOS

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 384. Para

I. a la XII.-

XIII.

XIV. Visitar los Centros, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y proponer las medidas correctivas que estime convenientes;

XV. Los demás que este Código y demás ordenamientos prevengan.

Artículo 386. Son atribuciones de la Unidad de Diagnóstico, las siguientes:

I.

II. Fungir como la autoridad encargada de la evaluación de riesgos del imputado, de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión del juicio a prueba, en los términos de este Código y del Código Nacional.

III. Presentar

IV. Conocer

V. Supervisar

VI. Elaborar

VII. Las

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan, el párrafo tercero del artículo 12, la fracción X y el último párrafo del artículo 199, los artículos 334, 335, 336, 341, 342, 343, 344, 345, 346, se suprime el capítulo III del Título Octavo del Libro Primero, denominado "Recurso de Casación", (el cual se encontraba entre los artículos 346 y 347), se derogan los artículos 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357 del *Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango*, para quedar como sigue:

Artículo 12. De

I. a la V.....

Para

Con

Tratándose

Artículo 199.

I. a la VIII.-

IX. Derogada.

Artículo 347. Se deroga.

Artículo 348. Se deroga.

Artículo 349. Se deroga.

Artículo 350. Se deroga.

Artículo 351. Se deroga.

Artículo 352. Se deroga.

Artículo 353. Se deroga.

Artículo 354. Se deroga.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 355. Se deroga.

Artículo 356. Se deroga.

Artículo 357. Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día (7) siete de mayo del año dos mil catorce, en todo el Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos minoriles que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

ATENTAMENTE.

Durango, Dgo. A 05 de mayo de 2014.

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES

INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTE.-

La suscrita Diputada **ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1° de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, se reforma a efecto de normalizarlo con el diverso arábigo 5, fracción II de la misma Ley, y con el numeral 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

En efecto, en las disposiciones concernientes al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, se contemplan otras materias de Derecho que no se encuentran en la actual Ley del Instituto de Defensoría Pública, a saber las materias fiscal y administrativo, pero que son del conocimiento del Instituto mencionado; de ahí que, es menester armonizar dichas disposiciones en la presente iniciativa de reforma, con el objeto de dar mayor certeza jurídica al Instituto en mención.

En cuanto a la materia mercantil, es de sobra sabido que es parte del derecho civil, sin embargo, con miras a la celeridad y buscando evitar confusiones, o en su caso, el uso de la hermenéutica jurídica para clarificar la competencia del Instituto para el asesoramiento en dicha materia, se instituye la materia mercantil en las disposiciones de la Ley objeto de iniciativa de reforma.

Como ya se manifestó, dicha reforma consiste en agregar las materias Mercantil, Fiscal y Administrativa a la Ley en comento, sin embargo, también se pretende modificar el ámbito de aplicación de la materia laboral, acotándola solamente al laboral burocrático; ello obedece a la ambigüedad y falta de certeza jurídica que puede presentarse si se deja la actual expresión "laboral", pues es claro las Procuradurías de la Defensa del Trabajo en sus ámbitos respectivos

(Federal o Estatal, en su caso), tienen la correspondiente competencia legal del artículo 123 apartado "A" de la Constitución Federal y de la Ley Federal del Trabajo a efecto de llevar la defensa legal y gratuita de los trabajadores contemplados en dicho apartado "A"; por esa razón, al existir organismos gubernamentales especializados al efecto, se hace patente acotar y delimitar el área laboral en la cual actuará el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, siendo como ya se expresó, la laboral burocrática.

Finalmente, se homologan los requisitos para acceder a los diversos cargos como servidor público perteneciente al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, y se cambia la denominación de Garantías Individuales por Derechos Humanos.

Con la reforma en comento, se hace patente el compromiso de dotar de las mejores herramientas jurídicas a las instituciones duranguenses con el objetivo de incrementar su eficacia en las funciones legalmente encomendadas.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 1, 5 fracción II, 6, 9, 12 fracciones I y IV, 15 fracciones I, II, III y IV, 19 fracciones II, IV y V, 34 último párrafo, 39 fracciones IV y IX, 47, 48, 53 fracción VI y 54; y se adicionan a los artículos 12 con un párrafo en su parte final, y 15 con las fracciones V, VI y VII, todos de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1

La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública en asuntos del fuero común, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y en la protección del interés del menor infractor; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría, representación jurídica en asuntos del orden familiar, civil, **mercantil, laboral burocrático, fiscal y administrativo**, en los términos que la misma establece.

Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado de Durango.

ARTÍCULO 5

Los servicios de Defensoría Pública se prestarán en los Distritos Judiciales en los que se encuentre dividido el Estado a través de:

I. ...

II. Asesores jurídicos en asuntos del orden familiar, civil, **mercantil, laboral burocrático, fiscal y administrativo.**

ARTÍCULO 6

El Servicio Civil de Carrera para los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones; el mismo, se regirá por esta Ley, por su Reglamento y por la **Ley Orgánica.**

ARTÍCULO 9

El sistema de ausencias, permisos y licencias de los servidores públicos del Instituto, se regulará conforme a lo dispuesto en la **Ley Orgánica** y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12

Para ser Director General, se requiere:

I. Ser ciudadano **mexicano**, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. y III. ...

IV. Tener título de Licenciado en Derecho **o su equivalente** y Cédula Profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y debidamente registrados;

V. a VIII. ...

El Consejo de la Judicatura procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de defensor público o similar.

ARTÍCULO 15

Para ser Subdirector Operativo del Instituto, se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener residencia mínima de cinco años en el Estado, inmediatos anteriores a la fecha de su designación;

III. Tener como mínimo veinticinco años de edad cumplidos al día de su nombramiento;

IV. Tener título de Licenciado en Derecho o su equivalente, y Cédula Profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y debidamente registrados, y con una antigüedad mínima en la titulación de tres años;

V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional;

VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad; y

VII. No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas, ni estar sujeto a proceso para determinar alguna responsabilidad administrativa, al momento de ser propuesto.

ARTÍCULO 19

Para ser Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública, se requiere:

I. ...

II. Tener residencia mínima de cinco años en el Estado, inmediatos anteriores a la fecha de su designación;

III. ...

IV. Tener título de Licenciado en Derecho o su equivalente, y Cédula Profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello **y debidamente registrados;**

V. Contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la abogacía, especialmente en las materias afines a sus funciones;

VI. a VIII. ...

ARTÍCULO 34

...

Una vez presentado el escrito por el interesado, o bien, transcurrido el plazo aludido en el párrafo anterior, el Visitador de Asesoría Jurídica, contará con un plazo de tres días hábiles para que resuelva lo conducente, haciéndolo del conocimiento del interesado y del Asesor Jurídico.

ARTÍCULO 39

Los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, en el ejercicio de su función, tendrán las siguientes obligaciones:

I. a III. ...

IV. Vigilar el respeto a los **Derechos Humanos** de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando aquéllas se estimen violadas;

V. a VIII. ...

IX. Observar respeto y **ejercicio del buen despacho** respecto a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones **legales;**

X. a XI. ...

ARTÍCULO 47

El Sistema del Servicio Civil y Profesional de Carrera será especializado en la materia y garantizará la igualdad de oportunidades en el desempeño de sus funciones y en la remuneración, capacitación **y derechos** de seguridad social para el servidor público integrante del Instituto, en los términos de la **Ley Orgánica** y legislación correspondiente.

ARTÍCULO 48

Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Defensoría Pública, se establecerán a partir de las disposiciones generales de esta Ley, su Reglamento y de conformidad con la **Ley Orgánica**.

ARTÍCULO 53

Además de las que se deriven de otras disposiciones legales serán causas de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Instituto, según corresponda, las siguientes:

I. a V. ...

VI. Cuando por negligencia se generen violaciones al procedimiento que afecten los **derechos** de libertad y seguridad respectivas;

VII. a VIII. ...

SECCIÓN ÚNICA DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 54

Los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos serán sancionados por el Consejo de la Judicatura en los términos de **la Ley Orgánica, de demás ordenamientos legales aplicables**.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango., a 05 de mayo de 2014.

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTE.-

El suscrito Diputado **AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA con proyecto de decreto que contiene reforma y adiciones a diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto 284, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 48, de fecha 14 de junio de 2009**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa tiene como finalidad adecuar las disposiciones sustantivas en materia penal en nuestra entidad federativa los preceptos establecidos en el recién publicado Código Nacional de Procedimientos Penales, y que entrará en vigor en el Primer Distrito Judicial del Estado de Durango el próximo 7 de mayo del año en curso, según lo estipulado en la Declaratoria Oficial decretada por esta LXVI Legislatura.

El encuadre normativo que se propone mediante la presente iniciativa, es necesario para la debida aplicación de nuestro nuevo ordenamiento nacional en materia penal.

Así se permitirá transitar de un sistema penal inquisitivo hacia un nuevo paradigma, en el cual la presunción de inocencia, la oralidad y los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación establecidos en nuestra Carta Magna, regirán los procesos penales que se substancien no solo en nuestro Estado, sino en todo el territorio nacional.

Con base en lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 16, 21, 24, 27, 28, 77, 85, 86 y las denominaciones del Título Tercero del Libro Primero y del Subtítulo Séptimo, del Título Cuarto del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Durango para quedar como sigue:

Artículo 16. Delito instantáneo, continuo y continuado.

El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I. Instantáneo: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos **los elementos de la descripción legal;**

II. Permanente o continuo: **Cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y,**

III. Continuado: Cuando con unidad de propósito **delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.**

Artículo 21. Formas **de intervención.**

Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Es autor directo: quien lo realice por sí;

II. Es coautor: quien lo realice conjuntamente con otro u otros autores;

III. Es autor mediato: quien lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV. Es partícipe inductor: quien determine dolosamente al autor a cometerlo;

V. Es partícipe cómplice: quien dolosamente preste ayuda o auxilio al autor para su comisión; y,

VI. Es partícipe encubridor: quien con posterioridad a su ejecución, auxilie al autor por acuerdo anterior al delito.

...

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones **IV y V**, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones **V y VI** se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 77 de este Código.

Artículo 24. **Culpabilidad en los tipos complementados.**

Las circunstancias modificativas o calificativas del delito aprovechan o perjudican a todos los imputados o acusados que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de su intervención.

...

En los delitos agravados por el resultado debe existir, al menos, culpa respecto del hecho que agrave la conducta.

Artículo 27. Responsabilidad de las personas morales.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas, miembros o representantes de una persona moral, con excepción de las instituciones estatales, las personas morales también serán penalmente responsables según sea la clasificación jurídica que se les atribuya, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de su conducta, cuando se cometa algún un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla. A las personas morales se les impondrá las consecuencias jurídicas correspondientes.

Artículo 28. Causas de exclusión **del delito**.

El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, así como el error de tipo invencible.

Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

A. Causas de atipicidad:

I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;**
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,**
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.**

IV. Error de tipo: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate. En caso de que el error de tipo sea vencible se estará a lo establecido en el artículo 85 de este Código.

B. Causas de justificación:

I. Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin

derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

C. Causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta. En caso de que el error de prohibición sea vencible se estará a lo establecido en el artículo 85 de este Código;

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de este código.

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Para el caso en que el sujeto se exceda en alguna de las distintas causas de justificación, se estará a lo establecido en el artículo 86 de este Código.

TÍTULO TERCERO

PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES A LAS PERSONAS

MORALES

Artículo 77. Punibilidad **para los casos de participación delictiva.**

Para los casos a que se refieren las fracciones **V y VI** del artículo 21 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

La penalidad del partícipe inductor será de entre las tres cuartas partes del mínimo y hasta la máxima de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva. Salvo en los casos en que se prevea una pena concreta para ellos.

Artículo 85. Punibilidad en casos de error vencible.

En caso de que sea vencible el error de tipo a que se refiere el apartado A, fracción IV del artículo 28 de este Código, el hecho tendrá que atribuirse a título culposo, cuando el hecho de que se trate admita dicha forma de realización.

En caso de que sea vencible el error de prohibición a que se refiere el apartado C fracción I del artículo 28 de este Código, la penalidad será de hasta una tercera parte del delito de que se trate.

Artículo 86. Punibilidad en casos de exceso **en las causas de justificación.**

Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación previstas en el artículo 28 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate.

SUBTÍTULO SÉPTIMO

DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DERIVADO DE LA DIGNIDAD HUMANA

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONAN**, con un párrafo segundo los artículos 3 y 4, el artículo 20 Bis, el artículo 79 Bis y una fracción XII al artículo 102, del Código Penal del Estado de Durango para quedar como sigue:

Artículo 3. Prohibición de responsabilidad objetiva.

...

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal.

Artículo 4. Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material.

...

Los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.

Artículo 20 BIS. Delitos que se investigan por querrela:

Es necesaria la querrela y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:

- I. **Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico;**
- II. **Abuso de confianza;**
- III. **Abuso sexual a que se refiere el artículo 178 de este Código;**
- IV. **Adulterio;**
- V. **Allanamiento de morada;**
- VI. **Amenazas;**
- VII. **Bigamia;**
- VIII. **Cometidos en el ejercicio de la profesión, responsabilidad profesional y técnica;**
- IX. **Contra la seguridad de la subsistencia familiar;**
- X. **Chantaje;**
- XI. **Daños, establecidos en los artículos 206 y 208 de este Código;**
- XII. **Despojo;**
- XIII. **Estupro;**
- XIV. **Exacción Fraudulenta;**
- XV. **Falsificación o alteración y uso indebido de documentos;**
- XVI. **Fraude;**

- XVII. Hostigamiento sexual;
- XVIII. Intimidación;
- XIX. Lesiones, que tardan en sanar menos de quince días;
- XX. Lesiones, que tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- XXI. Negación del servicio público;
- XXII. Peligro de contagio;
- XXIII. Privación de libertad con fines sexuales;
- XXIV. Procreación asistida e inseminación artificial;
- XXV. Revelación de secretos o comunicación reservada;
- XXVI. Robo simple, cuando el valor de lo robado no exceda lo estipulado en la fracción I del artículo 196 de este Código;
- XXVII. Simulación de pruebas; y
- XXVIII. Violación a la intimidad personal o familiar.

Artículo 79 BIS. Sólo podrán ser sancionados como delitos culposos los siguientes:

Homicidio, a que se refiere el artículo 135; Lesiones, a que se refiere el artículo 140 fracciones I a VII; Peligro de Contagio, a que se refiere el artículo 189; Aborto, a que se refiere la fracción II del artículo 148; Daños, a que se refieren los artículos 206 y 208; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 376 y 377; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 238 y 239; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refiere el artículo 247; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 268, 270, 271, 273 y 274; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

Artículo 102. Causas de extinción.

....

I. a la XI.....

XII. El cumplimiento del criterio de oportunidad o el cumplimiento de la solución alterna correspondiente, según se trate; y,

XIII. Las demás que se establezcan en la Ley.”

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día 7 de mayo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango., a 05 de mayo de 2014.

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO.

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES



GACETA PARLAMENTARIA



CLAUSURA DE LA SESIÓN.